

250
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**" NECESIDAD DE TERMINAR CON EL
INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA TERESA NAVA PEREZ

ASESOR: LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA.



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA:

*Mi Fina, no existen palabras para
agradecerte el insubstituible amor e
imprescindible apoyo que siempre me
has dado.*

A MI ESPOSO:

*Enrique Eduardo, compañero de mi vida,
por tu invaluable ayuda y comprensión.*

A MI PEQUEÑA CARO:

*Porque con tu corta edad me has enseñado la
grandeza de la vida.*

A MI HERMANA CHIARO:

Por ser mi mejor amiga y uno de los más grandes apoyos con que siempre he contado.

A MIS HERMANOS:

Oti, Horacio, Miguel, Francisco y Angel por su cariño y apoyo recibidos siempre en el momento preciso.

A MI CUENADO SERGIO:

Por su ayuda para poder alcanzar esta meta.

A LA MAGISTRADA MARIA EDITH CERVANTES ORTIZ:
Ejemplo de rectitud y profesionalismo, además
de humano, por toda la confianza depositada en
mi, por su enorme apoyo y comprensión. Gracias.

A LOS MAGISTRADOS:
Sergio Novales Castro y J. Refugio Gallegos
Baeza, por todo su apoyo.

A LOS LICENCIADOS:
Juan Manuel Ramírez Pacheco y Jorge Dimas
Arias Vázquez, por compartir conmigo sus
conocimientos y por sus palabras de estímulo.

*AL LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA:
Por su tiempo dedicado a este trabajo
y por su valiosa guía.*

*A todas y cada una de las personas, familiares
y amigos que sin querer escapan en este momento
de mi mente, pero que siempre han estado conmigo
y me han alentado para lograr mis metas, gracias.*

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

I.1 Principios contemplados en la Carta Magna y en la Ley Federa del Trabajo	1
I.2 Principios de acuerdo a la Doctrina	6
I.3 Principios establecidos por la costumbre	13
I.4 Principios según la jurisprudencia	15

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO Y SUS RESOLUCIONES

II.1 Procedimiento laboral ordinario	19
a) Presentación de la demanda	19
b) Etapa de conciliación	22
c) Etapa de demanda y excepciones	25
d) Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas	27
e) Alegatos	33
f) Resolución	35

II.2 Resoluciones laborales	38
a) Acuerdos	38
b) Resoluciones interlocutorias	39
c) Laudos	41

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

III.1 Breves antecedentes históricos	48
III.2 Naturaleza jurídica	59
III.3 Bases constitucionales del juicio de amparo	63
III.4 Principios fundamentales del juicio de amparo	63
III.5 Tipos de amparo	74
a) Amparo indirecto	74
b) Amparo directo	86
III.6 Resoluciones de Amparo	102

CAPITULO IV

CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

IV.1 Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo	119
---	-----

IV.2 Incumplimiento por violaciones procesales	124
IV.3 Incumplimiento por falta u omisión total en la ejecución de la sentencia de amparo	127
IV.4 Incumplimiento por repetición del acto reclamado	129
IV.5 Incumplimiento por obscuridad o ambigüedad en los efectos para los que se concede el amparo	134
IV.6 Incumplimiento por causas no imputables a la autoridad responsable	137
IV.7 Consecuencias del incumplimiento	138
IV.8 Sugerencias	139
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	148

INTRODUCCION .

El presente trabajo de investigación nació de la inquietud que despertó en mí el hecho de ver que un juicio laboral tarda un promedio de cuatro años para quedar totalmente concluido, y esto, debido a que en un sólo asunto existen tres o cuatro ejecutorias y el mismo número de laudos que en apariencia pretenden dar cumplimiento a las primeras.

En el primer capítulo veremos la esencia del derecho del trabajo a través de sus principios, primero los que encontramos en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, en la Doctrina, en la Costumbre y por último en la Jurisprudencia.

En el segundo capítulo mencionaremos lo referente al procedimiento laboral ordinario y sus resoluciones. En la primer parte trataremos lo más importante de cada una de las etapas del juicio, comenzando con la presentación de la demanda y concluyendo con el proyecto de laudo; en la segunda parte relativa a las resoluciones laborales, éstas, las comentaremos por separado y veremos las particularidades de cada una y en especial las del laudo.

En el tercer capítulo hablaremos del juicio de amparo, iniciando con unos breves antecedentes históricos, su naturaleza jurídica, sus bases constitucionales y sus principios fundamentales; posteriormente y haciendo hincapié en lo relativo a la materia laboral, entraremos al estudio del amparo indirecto y del amparo directo, mencionando las autoridades competentes para conocer de cada juicio, los casos en que proceden, los requisitos que deben reunir las demandas respectivas y la substanciación de cada uno. Como aspecto final de este capítulo trataremos las resoluciones de amparo, los tipos y características de las sentencias definitivas, los requisitos que deben reunir las sentencias de amparo y los principios que las rigen.

Por último, el cuarto capítulo tendrá por objeto el análisis específico de cada uno de los casos de incumplimiento de ejecutorias de amparo directo en materia laboral, las circunstancias que los producen y sus consecuencias, además de una breve sugerencia que pretende evitar el abuso de la Ley Federal del Trabajo, así como del instrumento de control constitucional.

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

En el ámbito de aplicación del derecho laboral los principios del derecho juegan un papel importantísimo debido a que operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las mismas.

1.1 Principios contemplados en la Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo.

En nuestra Constitución, base de todas las legislaciones mexicanas, los principios de carácter laboral son los llamados principios de justicia social que encontramos consagrados en el artículo 123, y son los siguientes:

- a) Derecho a trabajo digno para toda persona.
- b) Salarios mínimos suficientes para satisfacer las necesidades normales de un trabajador y su familia.
- c) Para trabajo igual, salario igual.
- d) Derecho a la participación de las utilidades de las empresas.
- e) Derecho a viviendas cómodas e higiénicas.
- f) Derecho a servicios de salud y de seguridad social.

- g) Derecho a la estabilidad en el empleo.
- h) El derecho procesal del trabajo es reivindicatorio de la clase trabajadora.

Estos principios, aunque no acordes a la situación económica del país, se hacen realidad a través del derecho laboral, el cual otorga protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales de la producción, y, como persona humana; es decir, en su calidad de trabajador estrictamente, le proporciona lo que a cambio de su esfuerzo le corresponde, y en su calidad de persona humana le da condiciones dignas para el desarrollo del trabajo y para bienestar personal y de su familia.

Por lo que respecta a los principios citados por la Ley Federal del Trabajo, nos parecen de mayor relevancia los relativos al proceso laboral, por ser éstos verdaderamente significativos en el presente trabajo de investigación, los cuales encontramos sin duda alguna en el primer párrafo del artículo 685 que a la letra dice:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

A continuación procederemos a hacer un breve análisis de cada uno de los principios contenidos en el artículo anterior.

Respecto del principio de publicidad, el Maestro Rafael De Pina dice que "es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso, y para los terceros la de asistir a las audiencias".¹

El principio de gratuidad, se refiere a que todas las actuaciones relativas a la aplicación de las normas del derecho del trabajo son gratuitas. Este principio encuentra su apoyo en el artículo 19 de la Ley de la Materia.

Principio de inmediación, que apunta a la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, y tratándose de personas morales la comparecencia debe de ser a través de un representante o apoderado debidamente acreditado. Tiene apoyo en los artículos 692 y 876 de la Ley Laboral.

Principio de oralidad, el proceso laboral es predominantemente oral, esto implica una mayor fluidez en el

¹ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 21a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1995. Página 426.

proceso porque las partes tienen que formular sus réplicas, contrarréplicas y objeciones de viva voz, contribuyendo a la concentración y economía procesal.

Principio de instancia de parte, éste se utiliza en la actualidad sólo para instaurar la demanda y como potestad propia de las partes para promover las actuaciones que convengan a sus intereses, poniendo en marcha la actividad jurisdiccional y dando origen a su vez al principio "inquisitorio que se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de las Juntas en el desarrollo del proceso".² Este principio deriva del artículo 685 del Ordenamiento Legal citado.

Principio de economía procesal, se refiere a los casos en que los conflictos laborales sometidos a la actividad jurisdiccional pueden ser susceptibles de resolverse en el menor tiempo, con menor esfuerzo y menor gasto.

"La declaración del derecho, y, sobre todo, su ejecución, deben ser siempre realizadas con prontitud, porque en ellas reside el secreto de mantener la paz social y la integridad de las situaciones jurídico materiales de cada individuo. La demora, ya sea en la declaración del derecho o

² CLIMENT BELTRAN, Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*. 9a. ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1995. Pág. 423.

bien en la ejecución, lógicamente lesiona los intereses humanos puestos en juego ... en cada uno de los casos planteados ante el tribunal, el juzgador debe buscar abreviación procesal, guardando los términos prefijados por la ley y ordenando de tal manera la secuela del juicio, que haga que la justicia impartida por los tribunales laborales sea rápida y expedita. Hay que tomar en cuenta, que la mayoría de las veces lo que se pleitea en juicio es tan fundamental para las partes, como lo es la utilidad para el patrón y el salario para el trabajador".³

Consideramos que es quizá este principio al que más se falta en los procedimientos laborales, prueba de ello es el prolongado tiempo que se ocupa para concluir en definitiva un juicio.

Principio de concentración, es aquel que se manifiesta en la acumulación de los juicios con el objeto de resolver en un sólo laudo las pretensiones formuladas en cada uno, evitando así resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto. También es aplicable este principio en la tramitación general de los incidentes dentro del expediente principal y sólo por excepción en cuerda separada; la designación de un representante común cuando existen colitigantes, salvo que tengan intereses

³ BERNUDEZ CISNEROS. Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2a.ed. Editorial Trillas, S.A. México 1989. Pág. 72.

opuestos; y la acumulación de las tres etapas en una sola audiencia, es decir, la conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Principio de sencillez, el cual se traduce en la ausencia de formalismos en el procedimiento, esto es, que las partes no están obligadas a señalar los fundamentos legales en que se sustentan sus peticiones. Derivado del numeral 687 de la Ley Laboral.

I.2 Principios de acuerdo a la Doctrina.

Para comenzar definiremos qué significa la palabra Doctrina, según el Profesor Eduardo García Máynez "se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".⁴

Aunque en la Doctrina no se ha dicho con exactitud cuales son los principios del derecho del trabajo, la mayoría de los estudiosos del derecho laboral expresan desde su punto de

⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46a.ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pág. 76.

vista aquellos que consideran como tales. Para conocer dichos puntos de vista nos limitaremos a citar sólo a algunos autores.

El Maestro Mario De la Cueva considera como principios del derecho del trabajo los que a continuación se citan:

a) La idea del trabajo como un derecho y un deber sociales. Principio reconocido por el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, que dice que el trabajo es un derecho y un deber sociales.

"La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana".⁵

b) La idea de la libertad y el derecho del trabajo. Este principio es reconocido por el artículo 5° Constitucional como un atributo esencial de la persona del trabajador, así "a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio y trabajo que le acomode ..." y por tanto "el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la

⁵ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 13a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 108.

pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de su trabajo ...".

"La libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo".⁶

c) El principio de igualdad y el derecho del trabajo. La grandeza de este principio se refleja en la cuestión relativa a las condiciones de trabajo, idea consagrada en el artículo 56 de la Ley Laboral que expresa:

"Art. 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas (sic) a la importancia de los servicios e iguales para trabajadores iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

d) La idea de la dignidad humana. El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así lo establece el primer párrafo del artículo 3° y se reglamenta en el artículo 132, fracción VI, de la propia Ley de la Materia que impone a los patrones la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra. Se pone en un plano de igualdad al patrón y al trabajador en cuanto a la naturaleza humana.

⁶ *Idem*, pág. 110.

e) La idea de una existencia decorosa. Este principio se deriva del contenido del ya citado artículo 3° que expresa que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico digno para el trabajador y su familia.

"Una existencia decorosa sólo puede darse si el hombre está en condiciones de satisfacer todas las necesidades materiales de él y de su familia, de proveer a la educación, a la enseñanza general y a la preparación técnica y universitaria de sus hijos, y de asomarse a los planos de la cultura, en forma que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales".⁷

Respecto de este principio, pensamos que en la realidad económica que vivimos no se aplica ni por asomo a la clase trabajadora, debido a que los salarios que percibe son verdaderamente irrisorios, pues no alcanzan ni para comer adecuadamente, mucho menos para satisfacer sus demás necesidades.

f) La responsabilidad y el derecho del trabajo. La Ley Laboral, al señalar en su numeral 3° que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida y la salud, se está refiriendo a la seguridad que se les proporciona a los trabajadores no sólo en materia de riesgos y enfermedades

⁷ *Idem*, pág. 111.

derivadas del trabajo, sino también de los riesgos naturales tales como la maternidad, la vejez, la invalidez y la muerte.

Continuando con otro punto de vista, el Doctor Néstor De Buen estima como principios del derecho del trabajo los siguientes:

a) El equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, como fin de las normas de trabajo. Este principio derivado del artículo 2° de la Ley Laboral; descrito por el Doctor De Buen en el sentido de que la función de las normas de trabajo "es lograr que disminuya el diferencial que en perjuicio del trabajador, resulta de que no se reconozca la plusvalía que deriva de su trabajo", es decir, que la legislación laboral "es protectora de la clase trabajadora y pone a su disposición los instrumentos adecuados para obtener del patrón más prestaciones que, en un análisis objetivo de costos y sin olvidar la plusvalía, procuren a los trabajadores unos ingresos proporcionales a la riqueza que ellos generan con su trabajo".⁹

b) Justicia Social. Este principio tiende a procurar la elevación del nivel de vida de los trabajadores; imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades para con sus trabajadores. Deriva del citado artículo 2°.

⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo I*. 9a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 74.

c) El trabajo como derecho y deber sociales. Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, el contenido de este principio, es en primer lugar, el derecho a obtener trabajo, entendido como atributo de la persona humana; y en segundo lugar, como el derecho a conservar ese trabajo.

Por lo que respecta a la obtención del empleo, está sujeto a las condiciones económicas y de seguridad social de cada país; y, respecto al derecho de conservar el empleo, se exceptúa cuando hubiere un motivo justo para impedir que se continúe en él.

El derecho a conservar el empleo a que se alude en este inciso, es el conocido con el nombre de principio de estabilidad en empleo, mismo del que no gozan los trabajadores de confianza.

Por último el Doctor De Buen señala los principios de libertad, igualdad, dignidad y salud, coincidiendo con el punto de vista del Maestro Mario De la Cueva.

Otro jurista, el Maestro José Dávalos, considera que los principios que verdaderamente revisten una influencia determinante en la materia laboral son los siguientes:

a) La idea del trabajo como un derecho y un deber sociales. Tomado del artículo 123 Constitucional: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...", y del artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo: "El trabajo es un derecho y un deber sociales".

b) La libertad de trabajo. Este principio significa "que el individuo tiene plena libertad para escoger la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el artículo 5° de la Constitución".⁹ A esto agregaríamos además, que tal libertad se da siempre y cuando se respeten los derechos de terceros y de la sociedad.

c) La igualdad en el trabajo. Principio que se aplica al trato que se le da a todos los trabajadores por igual, "a trabajo igual, desempeñado en empresa o establecimiento, puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deben corresponder sueldos y prestaciones iguales".¹⁰

d) La estabilidad en el empleo. El objeto de este principio es proteger a los trabajadores para que puedan conservar su trabajo. En la actualidad que vivimos y la crisis económica que sufrimos, consideramos que este principio pierde relativa vigencia, y más ante los frecuentes despidos masivos. No obstante lo anterior, el jurista José Dávalos lo concibe como aquel principio que tiene por "finalidad proteger a los trabajadores en el empleo, a fin de que tengan, en tanto lo necesiten y así lo deseen, una permanencia más o menos duradera. Sin este principio los postulados de igualdad, libertad, y el

⁹ DAVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*. 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 22.

¹⁰ *Idem*, pág. 24.

trabajo como derecho y un deber sociales, quedan sin sustento".¹¹

I.3 Principios establecidos por la costumbre.

La costumbre, considerada en su aspecto primordial y jurídico, "es una fuente inmediata del Derecho en general, de carácter eminentemente primario y principal, determinada por la expresión de la voluntad espontánea de determinados individuos, mediante la repetición de actos homogéneos y adecuados, durante cierto período de tiempo".¹²

La costumbre es considerada todavía hasta el siglo XIX como una fuente integradora del derecho, sin embargo ante todos los cambios que el derecho ha experimentado con una mejor estructura, de una manera más completa, su uso ha venido a menos en la mayoría de las ramas del derecho, pero es el caso de que "en el derecho del trabajo se nos presenta la costumbre como una revigorizada fuente de derecho, propiciada por la especial circunstancia de que la regulación del trabajo, aún en los casos extremos en que se volviese casuística, siempre se enfrentaría a situaciones de hecho no legisladas, ya que en la realización del

¹¹ *Ibidem.*

¹² NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo V. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, España 1985. Pág. 886.

trabajo siempre encontraremos casos de grupos determinados que, en regiones específicas, viven observando desde lejanos tiempos prácticas uniformes sobre las costumbres laborales no reguladas por la Ley. Por estos motivos debemos considerar que en el derecho del trabajo la costumbre vuelve a tomar su ubicación y ponderación correspondiente, como una fuente importante del derecho".¹³

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo otorga a la costumbre un carácter meramente supletorio; no obstante ello, si bien es cierto que una costumbre no puede dejar sin efecto las disposiciones legales establecidas, también es cierto que cabe la posibilidad de que las normas legales que contienen los derechos mínimos no sean observadas en virtud de una costumbre, en el entendido de que esta última mejore en efecto los derechos mínimos de los trabajadores. Por ejemplo: en cierta empresa se paga un quince por ciento más arriba del salario mínimo general vigente, se otorga cada seis meses un bono para la adquisición de ropa y calzado, se otorga un premio para el mejor empleado del mes, etcétera.

Así tenemos que son precisamente las acciones reiterativas, que la ley laboral no contempla, en el

¹³ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Op cit.* Pág. 30.

trabajo siempre encontraremos casos de grupos determinados que, en regiones específicas, viven observando desde lejanos tiempos prácticas uniformes sobre las costumbres laborales no reguladas por la Ley. Por estos motivos debemos considerar que en el derecho del trabajo la costumbre vuelve a tomar su ubicación y ponderación correspondiente, como una fuente importante del derecho".¹³

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo otorga a la costumbre un carácter meramente supletorio; no obstante ello, si bien es cierto que una costumbre no puede dejar sin efecto las disposiciones legales establecidas, también es cierto que cabe la posibilidad de que las normas legales que contienen los derechos mínimos no sean observadas en virtud de una costumbre, en el entendido de que esta última mejore en efecto los derechos mínimos de los trabajadores. Por ejemplo: en cierta empresa se paga un quince por ciento más arriba del salario mínimo general vigente, se otorga cada seis meses un bono para la adquisición de ropa y calzado, se otorga un premio para el mejor empleado del mes, etcétera.

Así tenemos que son precisamente las acciones reiterativas, que la ley laboral no contempla, en el

¹³ BERMUDEZ CISNEROS. Miguel. *Op. cit.* Pág. 30.

mejoramiento de las condiciones y derechos mínimos laborales por parte de algunas empresas, lo que constituyen los principios laborales consuetudinarios.

Cabe aclarar que las costumbres de una empresa, conocidas también como prácticas empresariales, no son extensivas a otra porque generalmente son costumbres contractuales propias de la primera; y, para que una costumbre pueda invocarse como tal, es necesario que se trate efectivamente de una práctica ininterrumpida por largo tiempo y que haya perdurado con la aquiescencia del patrón y trabajadores; quedando entendido que para que pueda ser invocada en juicio es menester que sea en beneficio del trabajador.

I.4 Principios según la jurisprudencia.

La jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria. En materia laboral emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas (actualmente la Segunda), y por los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de la materia de trabajo.

En su significado actual, se reserva para designar la interpretación que del derecho vigente dan los tribunales, que

ya mencionamos, de las decisiones contenidas en el gran número de sentencias que se dictan todos los días se extrae su elemento específicamente jurídico, es decir, la valoración jurídica de los hechos propios de cada situación, para condensarlo en otras tantas máximas abstractas, las cuales, de la misma manera que sirvieron para decidir una determinada controversia, serán eventualmente aplicables cuantas veces se presenten idénticas circunstancias de hecho.

En otro sentido la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones diferentes: "En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".¹⁴

Así, tenemos que de la segunda acepción que se menciona en el párrafo en cita, se infiere, que la jurisprudencia está compuesta por principios, de los cuales el más importante es la justicia, y en la materia que nos interesa será, claro está, el principio de justicia laboral.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el objeto del derecho laboral es la justicia social, y siendo la jurisprudencia un acto intelectual que persigue lo justo,

¹⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op cit.* Pág. 68.

basándose en criterios que se juzgan justos, tendremos en consecuencia que el principio del derecho del trabajo es el mismo que el de la jurisprudencia.

El principio de lo justo que tienen las jurisprudencias, es en esencia lo que les da existencia, porque éstas nacen con dos fines: uno, como ya se dijo, de carácter interpretativo de la ley; y otro, como integradoras de las lagunas de la ley. Si carecieran de este principio no aportarían nada benéfico a las partes en cuya controversia se están aplicando.

En los tribunales laborales es muy frecuente la utilización de la jurisprudencia para dar solución a los conflictos que les toca conocer, y prueba de ello, es el extenso material que existe al respecto.

En el ámbito laboral, la jurisprudencia jugó un papel trascendente en la creación de las actuales leyes del trabajo; el jurista Salvador Castro Zavaleta, señala el porque de tal trascendencia: "el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sentó las bases del Derecho del Trabajo moderno en México, sin que prácticamente existieran antecedentes legislativos sobre tal materia ... por ello la labor de la Suprema Corte tuvo el mérito de haber sentado

principios generales para la aplicación e interpretación de los textos constitucionales en esta materia".¹⁵

De esta simple transcripción podemos deducir que muchos de los principios que constituyen el derecho del trabajo fueron aportados por la jurisprudencia.

¹⁵ CASTRO ZAVALA, Salvador. *55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo IV Laboral. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975. Pág. VII.*

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO Y SUS RESOLUCIONES.

II.1 Procedimiento laboral ordinario.

La tramitación y resolución que las Juntas de Conciliación y Arbitraje llevan a cabo de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, independientes a los asuntos que requieren una tramitación especial, están establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Así lo prevé el artículo 870.

El Doctor Néstor De Buen dice que "el juicio ordinario laboral podría ser calificado de mayor cuantía por comparación con aquéllos que se tramitan en juicio especial... y es el que más garantías otorga a las partes..."¹⁸

a) Presentación de la demanda.

En este momento del procedimiento se hace ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, es decir, de acuerdo al

¹⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 543.

artículo 871 de la Ley de la Materia, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, quien a su vez la enviará a la Junta Especial que corresponda.

La demanda deberá estar formulada por escrito con el número suficiente de copias para poder emplazar a juicio a cada uno de los demandados. El promovente, que en lo sucesivo se denominará actor, en su escrito de demanda expondrá los hechos en que apoye sus peticiones, incluyendo, según lo considere, la exhibición de las pruebas que demuestren sus pretensiones (art. 872).

Continuando con los trámites de recepción, la Oficialía de Partes donde se entregó la demanda la turnará a la Junta competente el mismo día de su presentación antes de que acaben sus labores. Recibido en tiempo el escrito de demanda, la Junta dictará un auto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la misma, señalando día y hora para la celebración de la primera audiencia que conocemos como Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes contados a partir del día siguiente al en que se haya presentado la demanda.

En el primer acuerdo al que aludimos en el párrafo inmediato anterior, la Junta ordenará la notificación personal a las partes, la que deberá realizarse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la primera audiencia, debiendo ser entregadas a las partes copias cotejadas de la demanda y formulando el apercibimiento a la parte demandada que de no comparecer se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

En el caso de que el trabajador o sus beneficiarios sean la parte actora e incurrieran en alguna irregularidad u omisión en el escrito inicial de demanda, de oficio, la Junta señalará las fallas de que adolece y los prevendrá para que en el término de tres días formulen sus correcciones (art. 873).

Respecto a las notificaciones el numeral 874 nos habla de que "la falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieron a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que

fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta, y las que no fueron notificadas se les hará personalmente".

b) Etapa de conciliación.

En primer lugar, por conciliación entendemos "el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo".¹⁷

Se trata de un trámite previo al arbitraje y está regulado por el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece:

"Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la

¹⁷ DE PINA, Rafael. *Op cit.* Pág. 178.

Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Cabe comentar que debido a la efectividad que la conciliación tiene en el Derecho Procesal del Trabajo, se ha convertido en toda una característica de los procesos modernos pues lo que se persigue es el acuerdo entre las partes poniendo solución pronta a una gran cantidad de conflictos planteados ante los tribunales laborales.

Para contar con un punto de vista más técnico respecto de la conciliación, nos permitimos transcribir la tesis aislada emitida por la que fuera la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación, Sexta Epoca, Volumen LXXX, página 13, que en lo conducente dice: "CONCILIACION, ESENCIA JURIDICA DE LA. La conciliación es la parte del proceso laboral que se caracteriza por buscar un avenimiento entre el capital y el trabajo, con la finalidad expresada por el constituyente desde las discusiones del artículo 123 de nuestra Constitución Política Federal, de que se llegue a una solución amistosa que evite, por una parte, los trámites molestos y engorrosos, a la par que tardados en múltiples ocasiones, de un juicio en la forma establecida por nuestras leyes; por otra, el desamparo en que quedan los trabajadores ante los desiguales intereses que se oponen, cuando existe una razón justificada en sus pretensiones o cuando los dependientes económicos del trabajador dejan de recibir bruscamente y sin operar otros elementos que las causales circunstanciales, lo necesario para subsistir. En todas estas situaciones se han buscado fórmulas conciliatorias que permitan al patrón reconocer su responsabilidad directa o indirecta en un acto derivado del trabajo y de ahí que la función de nuestro procedimiento laboral está encaminada, en esencia, a encontrar esas fórmulas con la ayuda de la autoridad del trabajo... Asimismo se encuentra establecido en nuestra legislación laboral, que la opinión de los conciliadores en forma alguna se impone a las partes interesadas, sino que sólo se les da a conocer para que la acepten o la rechacen y para que, en esta

última situación, ocurran en arbitraje a dirimir sus diferencias legales por los medios que la propia ley prevé...".

c) Etapa de demanda y excepciones.

Es precisamente en esta etapa del procedimiento cuando se establece la litis y se integra la relación jurídico procesal que se inició con la presentación de la demanda y la subsecuente actividad del órgano jurisdiccional.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo señala los distintos momentos que integran la etapa de demanda y excepciones, mismos a los que a continuación nos referiremos sucintamente:

Se inicia con la exhortación que hace el Presidente de la Junta a las partes para que se concilien, pero si insisten en la negativa, el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, y si lo desea podrá plantear nuevas pretensiones. Si el actor es el trabajador e incurriera en errores o irregularidades en su escrito inicial o en las adiciones al mismo, la Junta lo prevendrá para que realice la enmienda correspondiente en ese momento.

Hecho lo anterior, el demandado procederá a dar contestación a la demanda en forma verbal o escrita, y deberá oponer sus excepciones o defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos argumentados en la demanda, afirmándolos o negándolos, y declarando los que desconozca cuando no le sean propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no exista controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

En el caso de que se opusiera la excepción de incompetencia, ello no librará al demandado de dar contestación a la demanda, y si no lo hiciera y la Junta se declarara competente para conocer del asunto, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Las partes podrán replicar y contrarreplicar, pero sólo se podrá hacer por una vez y de manera breve.

El demandado puede reconvenir al actor, en cuyo supuesto el actor reconvenido dará contestación al momento o podrá solicitar a la Junta se acuerde la suspensión de la audiencia y señalar para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

La etapa en comento se celebrará aun sin la presencia de las partes. En el caso de que fuera el actor el que no compareciera se le tendrá por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no asiste, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la siguiente etapa demuestre que no existía relación laboral con el actor, que no hubo despido o que no son ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 879).

Concluida esta etapa se pasa a la siguiente, salvo el caso de que las partes estén de acuerdo con los hechos, y la controversia quede reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

d) Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En esta fase del juicio las partes tendrán que demostrar el origen de sus afirmaciones aportando las pruebas necesarias; entendiendo jurídicamente que "probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos

medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva".¹⁸

El artículo 880 de la Ley Laboral reglamenta esta etapa del procedimiento y nos señala que es el actor quien en primer término deberá presentar las pruebas respecto de los hechos controvertidos y luego será el demandado quien las ofrezca, pudiendo objetarlas recíprocamente.

Se podrán presentar nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las exhibidas por la contraparte y que no se haya cerrado esta etapa. Cuando el actor tenga que presentar pruebas de hechos desconocidos invocados por el demandado en su contestación, podrá solicitar que la audiencia se suspenda por espacio de diez días a fin de que se puedan preparar las pruebas respecto de esos hechos.

Las pruebas se ofrecerán de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, denominado De las Pruebas; y, cuando se concluya el ofrecimiento, la Junta resolverá sobre las pruebas que admitan y las que se desechan, dictándose el acuerdo respectivo.

¹⁸ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. *Derecho Procesal del Trabajo*. 4a. ed. Editorial Trillas, S.A. México 1995. Pág. 111.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo se admitirán las que versen sobre hechos supervenientes o las que tengan como fin probar tachas en contra de testigos tal como lo prevé el numeral 881.

En el caso, poco común, de que las partes estén de acuerdo con los hechos, la controversia se limita únicamente a un punto de derecho; y como el derecho no es objeto de prueba, las partes no están obligadas a aportar prueba alguna. De ocurrir así, se cierra esta etapa y se pasa inmediatamente a los alegatos y acto continuó el pronunciamiento del laudo.

Ahora bien, en otro orden de ideas, la Ley dice que serán aceptados todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho (art. 776); además señala las pruebas que de manera tradicional se admiten en la mayoría de los procedimientos. A continuación aludiremos brevemente a cada una de ellas y citaremos los artículos que las regulan:

1. Confesional, es "el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican".¹⁹

¹⁹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 21a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 175.

Artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo:

2. Documental, hay de dos tipos:

a) Documental pública, que de acuerdo al numeral 795 es aquella "cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones".

b) Documental privada, contrario a la anterior, ésta es formulada por particulares o por persona que carece de fe pública.

Artículos 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Testimonial, es aquella "que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo".²⁰

Artículo 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Pericial, consiste en el estudio y examen de uno o más aspectos de la litis, que con base a conocimientos

²⁰ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. UNAM. Vol. IV. 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 3086.*

científicos, técnicos o de algún arte, realizan personas debidamente capacitadas y autorizadas para ello.

Artículo 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Inspección, es el estudio y la verificación directa que lleva a cabo la Junta de hechos o circunstancias de un juicio, para dar fe de la existencia de documentos, cosas o lugares que deben ser examinados a solicitud de las partes.

Artículos 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Presuncional, definida por el artículo 830 de la siguiente forma: "presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". Existen dos clases de presuncional; la primera es la legal, considerada así por establecimiento expreso de la Ley; y, la segunda, es la humana que se produce cuando de un hecho probado correctamente se obtiene otro como consecuencia del primero.

Artículo 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Instrumental de actuaciones, que como el propio numeral 835 lo expone, es "el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio".

Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las pruebas deberán ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo y en el mismo acuerdo en que sean admitidas la Junta señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas "que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el ofrecimiento, con los apercibimientos señalados en la Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días" (art. 883).

El desahogo de las pruebas se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones que la Ley Laboral establece en el artículo 884 procurando que las que primero se desahoguen sean las de la parte trabajadora, y posteriormente las del demandado.

e) Alegatos.

La Ley Federal del Trabajo, en la fracción IV del artículo 884 previene que en la misma audiencia de desahogo de pruebas, ya concluida, se podrán formular los alegatos.

Ahora bien, por alegatos entendemos el razonamiento verbal o escrito que hacen las partes por sí o por medio de sus abogados o representantes, para demostrar que la justicia está de su lado.

Para enriquecer un poco más el concepto de alegatos citamos la tesis de jurisprudencia número 317, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte, página 311, que lo conducente dice: "NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA. ...el término alegato ... dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia ... con un sentido amplio y uno estricto. Así se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al juez de

que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia... los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan sólo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión ...".

Cuando las partes hayan formulado sus alegatos, el Secretario de la Junta realizará una certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogarse, declarando cerrada la instrucción para pasar a la siguiente etapa del juicio.

f) Resolución.

Cerrada la instrucción, como lo señala el artículo 885 de la Ley de la Materia, dentro de los diez días siguientes, se procederá a formular por escrito un proyecto de resolución en forma de laudo, definido este último como "resolución de equidad que pronuncian los representantes de las juntas de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables".²¹

El proyecto de resolución aludido deberá contener, según el artículo 885 de la Ley Laboral, los siguientes requisitos:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

²¹ *Idem.* Vol. III. Pág. 1928.

V. Los puntos resolutivos."

Cuando el Secretario Auxiliar de la Junta haya formulado el proyecto de laudo entregará a cada uno de los miembros de la Junta una copia del mismo. Si se advirtiera que existen pruebas pendientes por desahogar, sin causa imputable a las partes, los miembros de la Junta contarán con cinco días hábiles, contados al día siguiente al de haber recibido la copia, para solicitar que se lleven a cabo las diligencias pendientes, o bien, si juzgan necesario para el esclarecimiento de la verdad la realización de cualquier diligencia. De ser así la Junta citará a las partes, señalará en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas (art. 886).

Una vez que se efectuó lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Presidente de la Junta citará a los integrantes de la misma para llevar a cabo la discusión y votación del proyecto de resolución.

La discusión y votación del proyecto de laudo se llevará a cabo en sesión de la Junta, teniendo determinadas formalidades que cumplir y el artículo 888 del Ordenamiento legal tantas veces citado, señala cuáles son:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión se procederá a la votación y el Presidente decidirá el resultado".

Si el proyecto de resolución se aprobara sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En caso contrario, si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo que contenga las enmiendas, de ser así el resultado se hará constar en acta. (art. 889).

El artículo 890 alude a la palabra engrosar que significa "agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, y el proemio del fallo".²²

Ahora bien, engrosado el laudo, los miembros de la Junta que votaron, lo firmarán, acto seguido el Actuario procederá a notificarlo personalmente a las partes.

²² PALLARES, Eduardo. *Op cit.* Pág. 339.

II.2 Resoluciones laborales.

La Ley Federal del Trabajo, en su Título Catorce, Capítulo XIII, clasifica los tipos de resoluciones que los tribunales laborales dictan, y dice que las mismas se dictarán por las Juntas en el acto que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición contraria de la Ley (art. 838).

Antes de entrar al estudio de cada tipo de resolución, diremos lo que éstas significan de modo genérico, son simple y sencillamente "los actos del tribunal por los que éste decide sobre las cuestiones que se le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal".²³

a) Acuerdos.

Son resoluciones que se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando deciden cualquier cuestión dentro del negocio (frac. I, art. 837).

²³ *DICCIONARIO JURIDICO ESPASA*. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1993. Pág. 879.

Este tipo de resoluciones tienen por objeto la tramitación y ordenación material del proceso. Por ejemplo, a groso modo, la primera resolución que la Junta dicta cuando recibe la demanda es un acuerdo en el que ordena la apertura de un expediente; admite la demanda interpuesta en vía ordinaria por la parte actora en contra de la demanda; señala fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; formula apercibimiento a la demandada; ordena la notificación personal a las partes, dando instrucciones al personal de la Junta de la manera en que debe conducirse para realizar la notificación; etcétera. Es de hacerse notar que la Junta menciona y debe mencionar siempre el fundamento legal del contenido de sus acuerdos.

b) Resoluciones interlocutorias.

También llamadas autos incidentales, la Ley Laboral, en la fracción II del artículo 837 las define como las resoluciones que se dictan cuando se resuelve dentro o fuera del juicio un incidente. Este tipo de resoluciones decide cuestiones importantes que afectan los intereses de los litigantes, pero son distintos de la cuestión de fondo, es decir, del objeto principal.

Ahora bien, a esas cuestiones importantes se les denomina incidentes, entendiéndose por éstos, todas las controversias que sobrevienen en el curso de un asunto o negocio y que tienen con éste alguna relación.

La Ley de la Materia hace un clasificación de los incidentes entre los que tienen un procedimiento especial y los que tienen una regulación general; los primeros son los llamados de previo y especial pronunciamiento (nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas), los cuales se substanciarán en la misma pieza de autos; y los segundos, los que al no poner obstáculos al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. En tratándose de incidentes de previo y especial pronunciamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental en la que se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes, y ya desahogadas se pronunciará la resolución interlocutoria.

Estas resoluciones interlocutorias se dictarán con todas las formalidades que la Ley establece para el pronunciamiento del laudo pero con las particularidades que cada cuestión incidental tiene; incluso, la Junta aplicará los mismos principios que se utilizan para la apreciación de las pruebas en la resolución principal. Además deberá expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye sus fallos.

c) Laudos.

Definidos por la propia Ley Laboral como las resoluciones que deciden sobre el fondo del conflicto (frac. III, art. 837).

Considerado por el Doctor Néstor De Buen como la más importante de las resoluciones laborales, opinión que compartimos por la trascendencia que el laudo implica en el presente trabajo.

Inicialmente el laudo debe contener los siguientes requisitos:

"Art. 840.- El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos."

Relativo a los requisitos que anteceden nos permitimos tomar de las palabras del Doctor Néstor De Buen, lo siguiente:

"En una primera parte que sería el introito o proemio, se hace referencia con la frase "Vistos los presentes autos..." a la identificación que exige la Ley en los apartados I y II.

La segunda parte que suele denominarse "Resultandos", expresa los antecedentes de la reclamación y, por regla general, cumple con las exigencias de las fracciones III, IV y V ... ya que fija la litis, enuncia las pruebas y resume, si los hay, los alegatos.

La tercera parte, denominada "Considerandos", contienen las apreciaciones de la Junta sobre la carga de la prueba y la manera como se ha cumplido o no con ella y establece las razones por las cuales la Junta estima o no procedentes las pretensiones

o excepciones y defensas planteadas resolviendo, de hecho, en ese capítulo.

Lo puntos resolutivos son, simplemente, las consecuencias que la Junta extrae de las razones incluidas en los considerandos y que determinan la absolución o la condena".²⁴

La facultad de las Juntas en la emisión de los laudos está expresada en el artículo 841 que a la letra dice:

"Art. 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formularios sobre estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

En cuanto a la verdad sabida podríamos decir que "corresponde a la impresión que el desarrollo del juicio ha venido creando en los representantes que integran los tribunales de trabajo",²⁵ y por lo que respecta a la buena fe guardada, pensamos que corresponde al proceder leal y sincero de la Junta.

²⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Op cit. Pág. 479.

²⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. *La Reforma del Proceso Laboral*. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 88.

La apreciación de los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formularios respecto a la estimación de pruebas se refiere a una interpretación racional y lógica, especialmente apoyada en las constancias de autos.

La expresión de los motivos y fundamentos legales cumple con un requisito establecido en el artículo 16 Constitucional, que exige que todo mandamiento escrito de autoridad debe estar fundado y motivado. Así se pronunció la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial visible en la página 18, del Informe rendido por su Presidente en el año de 1973, que a la letra dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Por otra parte, los laudos deben tener ciertas características, la falta de ellas son motivo de muchos juicios de amparo. Nos referimos a las características enunciadas en el artículo 842, que reza: "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en juicio oportunamente".

De lo anterior, resulta interesante exponer por separado cada característica señalada.

Así, claridad, debe entenderse según la naturaleza social de la justicia laboral, como la necesidad de que las resoluciones las puedan entender los trabajadores, evitando el uso de tecnicismos jurídicos.

Precisión, entendiéndose por ésta, la atención al problema en sí mismo, objetivamente. Por ejemplo, se debe no sólo referir a las pruebas, sino también atender a su adecuada valoración.

Congruencia, "se produce cuando en el laudo se resuelve sobre pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas".²⁶ La congruencia también

²⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo. Op cit.* Pág. 500.

debe aplicarse entre las diversas partes del laudo, es decir, por citar un caso, que los resolutivos sean acordes con los considerandos.

En otro orden de ideas, los artículos 843 y 844 de la Ley de la Materia, nos indican la forma en que se precisará la condena de prestaciones económicas. Se debe determinar en los laudos el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose la prestación a que la misma se refiere y señalando las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación. Cuando inútilmente se abre el incidente de liquidación, sólo se propicia la dilatación excesiva de la ejecución del laudo, suceso que redundará en perjuicio de los trabajadores que obtuvieron resolución favorable.

En el artículo 845 se consigna el caso de que alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurren a la audiencia o diligencia se nieguen a votar la resolución, serán requeridos por el Secretario, quien les indicará las responsabilidades en que incurren si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará un acta circunstanciada a efecto de que se someta a la consideración de la autoridad respectiva, a fin de que determine

la responsabilidad en que hayan incurrido según los artículos 671 al 675 de la misma Ley Laboral.

Si votada una resolución, uno o más de los representantes ante la Junta, se niega a firmarla, serán requeridos por el Secretario, si insisten en su negativa, previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos (art. 846).

Quando el laudo es notificado a las partes, éstas contarán con tres días hábiles para solicitar la aclaración del mismo, respecto de errores o para que se precise algún punto específico de lo que se quiso decir, sin embargo, el sentido de la resolución ya no podrá variar (art. 847).

La aclaración del laudo no debe entenderse como un recurso, y su tramitación no interrumpe el término para impugnarlo a través del juicio de amparo.

En contra de las resoluciones de las Juntas no procede recurso alguno y tampoco las Juntas pueden revocarlas sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros que las hubieran dictado (art. 848).

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

III.1 Breves antecedentes históricos.

Sabemos que el origen de lo que ahora conocemos como control constitucional viene de épocas muy remotas, y que antes de que en nuestro país se utilizara esta figura jurídica, ya en otros países era practicado como un control jurídico de legalidad, tema que requeriría para su estudio de una obra completa, por tanto, y para abreviar, nos limitaremos a hablar de los antecedentes en México.

Tomando como punto de partida, por considerarlo de mayor trascendencia, la Constitución de Yucatán de 1840, esta obra es producto de las grandes aportaciones de Don Manuel Crescencio Rejón, que consistieron en la inserción de garantías individuales, incluyendo por primera vez la libertad religiosa y por su puesto la creación de un medio controlador del régimen constitucional que él denominó Amparo, cuyo ejercicio estaba ya en manos del Poder Judicial.

"Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo), que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales".²⁷

Desde el proyecto de esta Constitución se enumeraron con claridad y precisión las garantías individuales, que fueron consignadas en el capítulo segundo, artículo 62; por otra parte, se estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes, de las garantías individuales y un tipo de control jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares, contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 32a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pp. 115 y 116.

Más tarde, con el llamado Proyecto de Minoría de 1842 se abre un nuevo periodo que abarca de ese año a 1847, dicho proyecto fue relatado por los señores Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, este último a quien se le considera como autor principal de dicho proyecto, el cual en la Sección Segunda denominada "De los Derechos Individuales" establece que "La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede para todos los individuos" (artículo 4°), y en el artículo 5° otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: ...Libertad Personal ...Propiedad ...Seguridad ...Igualdad. Después de declararse en este proyecto los derechos de los hombres, por primera vez el Estado Mexicano se finca en ideas individuales y liberales.

En el año de 1847 ocurre algo trascendental: "El Acta de Reformas", considerada de gran importancia porque con ella se instituye nuestro Juicio de Amparo, el 21 de abril de dicho año, fecha en que se aprobó el voto particular de Don Mariano Otero, teniendo dos características fundamentales: "la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero, en las demás leyes constitucionales, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los

Estados, fijándose de esta manera, la extensión del juicio de amparo y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se trata, sin hacerse declaraciones de carácter general".²⁸ Existieron otros artículos basados en el voto particular como son el 22, 23 y 25 del Acta de Reformas.

El citado artículo 25 decía: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Lamentablemente cuando el Acta de Reformas se aprobó no pudo desenvolverse de acuerdo a los ideales de su creador, debido a los problemas históricos que reinaban en esa época, además de que faltaba una ley reglamentaria de los derechos individuales y su inviolabilidad, es decir, que reglamentara el citado artículo 25 y en su caso al Juicio de Amparo. No fue

²⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 98.

sino hasta 1849, cuando se presentó un proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales redactado por los Senadores Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, y que dentro de la exposición de motivos relatan una síntesis de todo lo que se había logrado hasta entonces respecto a las garantías individuales, y con el fin de completar este análisis y llenar algunos vacíos que todavía se encontraban, Otero se refiere al posible estado de excepción, admitiendo una suspensión temporal de la garantía relativa al tiempo de la detención, pero cuida de que sea por un tiempo determinado, en caso de urgencia y sin perjuicio de las demás garantías. También en ese mismo año se presentó un proyecto de la Ley de Amparo propuesto por Vicente Romero, el cual como el anterior, tampoco corrió con buena suerte. No obstante, la fórmula Otero fue insertada con posterioridad en la segunda fracción del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Iniciando el año de 1852, en febrero, para ser más precisos, Mariano Arista presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en la que se contenían unos quince artículos que reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales, llamándose por primera vez a nuestro juicio de amparo como un recurso; además, el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de

los Poderes Ejecutivo y Legislativo o de los Estados. Este proyecto no llegó a tener vigencia.

Posterior a una etapa de infortunados esfuerzos por establecer el juicio de amparo, llega la Constitución de 1857, en la que se le dio por fin una fisonomía propia y llegó a consolidarse "como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales, de tipo exclusivamente jurisdiccional".²⁹

Esta constitución de 1857, en su artículo 102 tomó como legado el texto del Voto de Minoría de 1842 y el del artículo 25 del Acta de Reformas, consignando los principios esenciales del juicio de amparo. Así, el citado artículo 102 quedó como sigue: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero

²⁹ *Idem*. Pág. 104.

siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquellos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común".

En el contenido del artículo 102 transcrito, se señalan dos importantes diferencias respecto a las ideas planteadas por Otero, una de ellas fue el establecer que los conflictos a que se refería este numeral fueran resueltos ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos, y la otra diferencia fue la intervención de un jurado compuesto por vecinos del lugar. Este artículo fue muy criticado respecto a la unión de los tribunales de los Estados con los de la Federación y se proponía que si unos conocían, fuera sin la intervención de los otros; también lo fue la participación en el

estudio y resolución de los juicios de amparo de un jurado popular. Así como muchos fueron los que lo objetaron, también hubo quienes lo defendieron, tal es el caso de Don Ponciano Arriaga, al que se le consideraba como un digno sucesor de Rejón y de Otero, afirmando que "las garantías individuales, aseguradas en la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales."³⁰ También lo defendieron el señor Mata y Don Melchor Ocampo, viendo este último el medio idóneo para satisfacer las necesidades públicas, sin que sea necesaria la insurrección y la guerra; consistiendo la prudencia en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su esfera de soberano.

Llegado el momento de la promulgación de la Constitución de 1857, ésta comenzó a aplicarse inmediatamente después, y al hacer uso de ella los particulares, propusieron la interpretación del artículo 14 Constitucional integrándolo como una garantía más, ampliando el campo de aplicación del Juicio de Amparo, esto llevó a un gran debate entre los que defendían la naturaleza del juicio de amparo, con los que pretendían la exacta aplicación de las leyes en las sentencias. Durante el

³⁰ *Idem.* Pág. 106.

período de Ignacio Luis Vallarta como Presidente de la Suprema Corte, se llegó a la tesis de que únicamente procedía el amparo en contra de resoluciones judiciales, en materia penal; pero una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio y, sin ninguna restricción, se aceptó la interpretación del artículo 14 constitucional, en todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal. Este suceso provocó un problema dentro de la impartición de justicia: el rezago de numerosos asuntos, por lo que se tomó la determinación de adicionar el mencionado artículo 102 en noviembre de 1908 en los siguientes términos: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser revocado".

Continuando con los esfuerzos por mejorar la institución del Juicio de Amparo, llegamos a este siglo con la Constitución de 1917, cuando Don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un decreto convocando a un Congreso Constituyente. En el informe que rindió en ese Congreso se refirió al Juicio de Amparo y destacó el hecho de que el mismo se había desnaturalizado, al permitir que los Estados invadieran las facultades exclusivas de la

Federación, centralizándose con ello la administración de justicia. En el texto de esta Constitución, el artículo 14 no difirió del correspondiente a la Constitución de 1857, sin embargo, el artículo 102 sí fue ampliado conteniendo en él las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo. Estas reformas pasaron a formar parte del actual artículo 107, en el cual dentro de las innovaciones más importantes se encuentran las siguientes: "1. Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicita con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse

la sentencia definitiva, siempre que estas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación y, más aun, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia; y 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo".³¹

Según lo anteriormente dicho con respecto al artículo 14 constitucional, éste fue propuesto para que se integrara como una garantía individual más, después de varios debates en pro y en contra de dicha propuesta, fue aceptada; como consecuencia de ello, el Juicio de Amparo fue ampliado en su aplicación, pues los juicios que se promovieran podían ser de materia judicial, civil o penal, dentro de la materia judicial se encontraban las materias administrativas y laboral. El texto del citado artículo quedó como sigue: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

³¹ *Idem.* Pp. 114 y 115.

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Otro artículo que también se creó y que es de gran importancia y trascendencia para el Juicio de Amparo, es el 16 constitucional en el que se consagró la garantía de legalidad, cuyo texto, en lo conducente, dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

III.2 Naturaleza jurídica.

Antes de señalar algunos criterios doctrinales que hablan respecto de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es conveniente remitirnos al artículo 1° de la Ley de Amparo, que en esencia es la réplica del artículo 103 constitucional, y que reza lo siguiente:

"Art. 1° El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Ahora bien, aun cuando del contenido del artículo en cita se advierte con claridad el objeto del juicio de amparo, los estudiosos del derecho han formulado denominaciones distintas a dicho juicio, atribuyéndole características propias, es el caso del Maestro Ignacio Burgoa quien dice que "... es un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103"; y continúa diciendo a manera de definición: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su

inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine ...".³²

Por su parte Octavio A. Hernández dice que el amparo es "una situación de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos...".³³

Es de hacerse notar que muchos tratadistas del derecho, le han dado al amparo el carácter de recurso, entendiéndose por éste, el medio ordinario que se interpone ante cualquier violación legal, en los términos establecidos por la ley correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la constitución.

No compartimos la anterior opinión, porque consideramos más acertada la denominación de "juicio de amparo", pues tal como lo estima quien fuera Ministro de la Suprema Corte

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* Pág. 182.

³³ HERNANDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo.* Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 4.

de Justicia de la Nación, el Licenciado Arturo Serrano Robles, se trata de una cuestión distinta al juicio inicial, y es así porque "quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organo de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Organo de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso...".³⁴

Luego entonces, concluimos que la naturaleza del amparo es la de un juicio, cuyo cometido es mantener el control constitucional, resolviendo si existen o no violaciones a la garantías consagradas en la Ley Suprema.

³⁴ SERRANO ROBLES, Arturo. *Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. Editorial Themis. México 1988. Pág. 11.*

III.3 Bases constitucionales del juicio de amparo.

Las bases constitucionales del amparo, como su nombre lo dice son los preceptos de la Carta Magna que dan origen y norman al amparo, y son los articulos 103 y 107, el primero de ellos nos señala cuales controversias son materia del amparo; y el segundo, establece las bases que sustentarán los procedimientos y formas de orden jurídico para resolver dichas controversias.

De estos preceptos constitucionales citados nace una ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

III.4 Principios fundamentales del juicio de amparo.

Estos principios constituyen la estructura del juicio de amparo, y los podemos encontrar en el articulo 107 constitucional.

A. Principio de instancia de parte agraviada.

En primer lugar tenemos que el juicio de amparo jamás podrá operar oficiosamente, es decir, de acuerdo a la fracción I

del artículo 107 de la Constitución, el amparo "se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; siendo indispensable el ejercicio de la acción constitucional para que este juicio surja a la vida jurídica.

Así, para que el juicio constitucional nazca es necesaria la iniciativa de parte, pero como el mismo artículo 107 lo dice, debe ser la parte agraviada, entendiéndose por ésta, la persona a la que se le causa un perjuicio o sufre un daño por algún acto de autoridad. Al respecto, también el artículo 4° de la Ley de Amparo dice: "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.."

Ahora bien, para que el agravio que se causa origine un juicio de garantías, tendrá que resentirse siempre de manera personal y directa. Se dice personal en cuanto a que el daño o perjuicio que se causa se refiera a una persona específica, y directo porque el daño o perjuicio debe estar efectuándose en el momento de la presentación de la demanda de amparo, o bien, tal daño o perjuicio debe ser inminente.

B. Principio de prosecución judicial.

"Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo."³⁵

El artículo 107 de la Ley Fundamental, en su primer párrafo, señala que el amparo, producto de las controversias constitucionales previstas por el numeral 103 del mismo ordenamiento legal, deben instaurarse y sujetarse a los procedimientos y formas de orden jurídico que el propio artículo señala en sus dieciocho fracciones, y que luego la Ley de Amparo ha desarrollado en forma amplia y suficiente para integrar el sistema y la normatividad del derecho de amparo.

C. Principio de relatividad.

Considerado como uno de los más importantes principios del juicio de amparo, se refiere a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian.

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 66a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. Pág. 473.

Conocido también con el nombre de "Fórmula Otero", apoyada en nuestra Constitución actual, en la fracción II de su artículo 107, que previene: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...", prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer que: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Claramente se advierte que este principio constriñe los efectos de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada, únicamente al quejoso, de modo que quien no haya acudido a solicitar el amparo no podrá beneficiarse con la resolución del juzgador de amparo, aun cuando se encontrara en el mismo supuesto de agravio que el quejoso amparado.

En resumen, las sentencias de amparo sólo afectarán favorable o desfavorablemente a quienes son partes en el juicio, y, exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

D. Principio de definitividad del acto reclamado.

Este principio hace que el juicio de amparo sea procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificaciones o invalidación por medio de algún recurso ordinario.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro dice que "la esencia de este principio resalta por sí misma, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional...".³⁶

³⁶ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 326.

El fundamento constitucional del principio en comentario lo encontramos en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 107 que dispone:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan".

También en la Ley de Amparo se prevé este principio, en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, al tenor siguiente:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o

nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Es conveniente comentar que el principio de definitividad a que hemos estado haciendo referencia, admite excepciones por razones muy diversas, algunas contenidas en la Constitución, otras en la Ley de Amparo, y otras más, en virtud de criterios jurisprudenciales. Además, independientemente a lo anterior, en el caso particular de la "materia laboral, a la luz de la Ley Federal del Trabajo, no existen recursos trascendentes en la tramitación de los juicios, pues únicamente están previstos y regulados en los artículos del 849 al 856, el de revisión ... y el de reclamación...".³⁷ Además de que el artículo 848 es muy claro al exponer que en contra de las resoluciones de las Juntas no procede recurso alguno.

³⁷ ESQUINCA MUÑOZ, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pp. 72 y 73.

E. Principio de estricto derecho.

En este principio los tribunales de amparo deben analizar exclusivamente las cuestiones que el solicitante del amparo plantea en sus conceptos de violación, o por el recurrente en sus agravios, aun cuando del estudio del asunto se advierta que existen violaciones.

Significa un límite a la actuación de los tribunales de amparo; por ejemplo, porque ordena que "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deban analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos...".³⁸

El principio de que hablamos tiene una excepción conocida como suplencia de la queja deficiente y es la propia Ley de Amparo la que la establece en el artículo 76 bis, cuyo contenido aplicable en materia laboral es el siguiente:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* Pág. 279.

violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

En los casos ya expuestos, en los que el principio de estricto derecho no opera, el juzgador de amparo tiene la facultad jurídica de suplir la deficiencia de la queja, esto es, que al pronunciar sus resoluciones no se ciñe a los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, sino que, para poder conceder la protección federal, se puede apoyar en cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

F. Principio de procedencia del amparo.

Según el artículo 103 de la Constitución Federal, conocerán del amparo los tribunales de la Federación, que en su orden jerárquico son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiado de Circuito, los Juzgados de Distrito,

y excepcionalmente el superior del Tribunal que haya cometido la violación, en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los amparos directos que por su interés, trascendencia y características especiales así lo ameriten, en uso de la facultad de atracción prevista en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos directos que se promuevan en contra de sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con arreglo a lo previsto por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

Los juzgados de Distrito conocerán de los amparos indirectos que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, con arreglo a lo previsto por la fracción VII del artículo 107 Constitucional.

III.5 Tipos de amparo.

Atendiendo a las disposiciones establecidas por la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos dos tipos de amparo: El amparo indirecto y el amparo directo, de los cuales hablaremos a continuación.

a) Amparo indirecto.

Es aquel que "se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso".³⁹

Se conoce también con el nombre de amparo biinstancial, por ser, como lo dice la definición anterior, susceptible de tener una segunda instancia (la revisión); como ya se dijo, está encomendado a los jueces de Distrito y su procedencia está prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, y reglamentada en el artículo 114 de la Ley de Amparo que dice:

³⁹ GONZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 181.

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

En esencia se refiere al amparo contra leyes.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Este aspecto lo podemos ilustrar valiéndonos de un ejemplo concreto: el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo señala las autoridades (verbigracia la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos) que no son tribunales y tampoco intervienen como órganos jurisdiccionales, sin embargo les compete la aplicación de las normas laborales y cuyos actos sí se refieren a cuestiones relacionadas con la materia laboral.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones

cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En esta hipótesis advertimos que el amparo indirecto procederá por exclusión sólo cuando sea promovido por persona extraña a juicio porque ésta tiene la facultad de reclamar los actos que le afecten tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido"

A este respecto el Licenciado Arturo Serrano Robles opina que para los efectos de esta fracción se entiende que los actos ejecutados fuera de juicio, son aquellos que suceden hasta antes del emplazamiento; y los actos ejecutados después de concluido el juicio, son los realizados después de pronunciada la sentencia definitiva, es decir, los correspondientes a su ejecución.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Es conveniente comentar que los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación son aquellos que afectan de modo inmediato algún derecho fundamental protegido por las garantías individuales, lo cual sucede cuando se trasgreden los derechos sustantivos del quejoso. A diferencia de los actos procesales que sólo afectan derechos adjetivos o procesales dando lugar al amparo directo.

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;"

Es tercero extraño a juicio aquel demandado que no fue citado a juicio o que habiendo sido emplazado lo fue en forma distinta a la prevenida por la ley. Por otra parte de esta fracción se desprende que el presupuesto para la procedencia del juicio de garantías es la ausencia de recursos ordinarios o medios de defensa a través de los cuales se pueda modificar o revocar el acto, no debiendo considerar al juicio de tercería como un recurso o medio de defensa.

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley."

Requisitos de la demanda de amparo indirecto.

La demanda de amparo indirecto debe reunir tres clases de requisitos, que son a saber, los siguientes:

A. Requisitos de forma.

La demanda deberá formularse por escrito, salvo las excepciones que la misma ley prevé, por la gravedad del caso o la urgencia con que la misma debe plantearse. En materia de trabajo siempre será por escrito y muy excepcionalmente por vía telegráfica.

Del escrito de demanda deberán exhibirse copias suficientes para las autoridades responsables, el Ministerio Público, el tercero perjudicado si lo hubiera, y dos para el incidente de suspensión si éste se solicitara (artículo 120 de la Ley de Amparo).

B. Requisitos de contenido.

Están señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los Titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

ESTA TESIS NO DEBE
VALOR DE LA BIBLIOTECA

C. Requisitos de validez.

Es la firma o huella digital del quejoso, a reserva de que si alguien promueve a nombre de éste, es la firma del promovente la que debe legitimar la demanda de amparo.

Nos parece interesante comentar que a este respecto se pronunció la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 214, visible en la página 146 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que a la letra reza: "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio".

Substanciación del juicio de amparo indirecto.

Auto inicial:

Lo primero que el juez de Distrito debe analizar es si es competente para conocer de la demanda de amparo, de ser así,

deberá examinarla y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia (presupuestos del artículo 73), la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.

Es pertinente hacer notar que cuando existe una causa de improcedencia, como ya se dijo, se dictará un acuerdo en el que se desechará de plano la demanda de amparo, acuerdo éste en contra del cual procede el recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo.

Ahora bien, volviendo al examen de la demanda que hace el juez de Distrito, tenemos que de no existir ninguna causa de improcedencia, analizará, y en su caso, prevendrá al quejoso para que en el término de tres días, corrija, aclare o complete su demanda: si hubiere irregularidades en su escrito, si faltare alguno de los requisitos de contenido señalados en el artículo 116, no hubiere precisado el acto reclamado, o no hubiese presentado las copias necesarias de la demanda.

En el caso de que el quejoso no diera cumplimiento a la prevención que se le formule, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, esté correcta la demanda, o bien se hubiesen

llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo acuerdo solicitará a las autoridades responsables, rindan informe con justificación.

Si hubiere tercero perjudicado, ordenará que se le haga saber la demanda y se le entregue una copia de la misma por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito, o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días.

Los jueces de Distrito contarán con veinticuatro horas contadas desde la en que fue presentada la demanda para resolver si la admite o la desecha.

Informe justificado:

El informe con justificación deberá rendirse dentro del término de cinco días, plazo que el juez podrá ampliar por otros cinco más, si estima que la importancia del asunto lo amerita. En todo caso la autoridad responsable debe rendir ese

informe con la anticipación que permita que el quejoso tenga conocimiento, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional; si no lo hace así, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

En su informe, la autoridad responsable debe exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de las constancias que sustenten dicho informe.

La falta del informe trae como consecuencia que se presuma cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; o en el supuesto de que habiéndolo rendido no remita la copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, el juez en la sentencia le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo señalado, el juez podrá tomarlo en cuenta, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Pruebas:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra el derecho; deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que se relacione y tenga por recibida en la audiencia, aunque no haya gestión expresa del interesado.

Por lo que respecta a las pruebas testimonial, pericial y de inspección, tienen un plazo de cinco días hábiles para anunciarse, los cuales deberán ser previos a la celebración de la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento de las pruebas y el de la audiencia constitucional.

Con el fin de que las partes estén en posibilidad de rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con la debida oportunidad a las partes interesadas, las copias o documentos que requieran, de no ser así la audiencia no podrá celebrarse hasta en tanto no se expidan, y al efecto se podrá aplazar la celebración de la misma por un término que no exceda de diez días.

Si con el fin de prorrogar la celebración de la audiencia en comento, el interesado invocara maliciosamente la falta de expedición de copia o documento se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Cuando se trate de actuaciones concluidas pueden pedirse los originales a instancia de cualquiera de las partes.

Audiencia constitucional:

La audiencia constitucional en la que tiene verificativo la recepción de las pruebas es pública.

Al declarar abierta la audiencia el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos, recibiendo por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público.

Si al presentarse algún documento por una de las partes, la otra lo objeta de falso, el juez deberá suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. La apreciación que realiza el juez de la autenticidad del documento sólo surte efectos respecto del juicio de amparo, es decir, tal apreciación no se puede hacer valer en ningún otro procedimiento. Si se desechase la objeción el juez impondrá una multa al promovente.

En el caso de que no se ofrezcan pruebas, o no se formulen alegatos, o no formule pedimento el Ministerio Público, así se hará constar.

En el caso de la materia laboral las partes podrán alegar verbalmente sin que puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas, acto seguido se da por concluida la audiencia y se procede a dictar la resolución correspondiente.

b) Amparo directo.

El juicio de amparo directo "es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito".⁴⁰

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* Pág. 683.

La procedencia de amparo directo está prevista en la fracción V del artículo 107 Constitucional y reglamentada en el artículo 158 de la Ley de Amparo que establece:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Quando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Violaciones cometidas en el procedimiento.

Respecto de los casos de procedencia por violaciones cometidas durante el procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, a que el artículo transcrito anteriormente se refiere en el primer párrafo, es obligado decir que tales presupuestos están señalados en el numeral 159 de dicho ordenamiento legal que dice:

"159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;"

Podría decirse que de hecho esta fracción no tiene aplicación en el amparo directo, y tal aseveración nos permitimos apoyarla en innumerables criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito y cuya transcripción haría

demasiado voluminoso el presente trabajo, así que por considerarlo más que suficiente procedemos a citar sólo un criterio jurisprudencial que a la letra dice: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, debe acreditar esa circunstancia en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rinden en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara al través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, se establece como violación reclamable en amparo directo el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma

distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, ya que de hacerlo esa disposición legal, se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada; en tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas al juicio." Tesis consultable en las páginas 206 y 206 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-1.

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;"

Esta fracción no se refiere al caso de que el quejoso haya sido torpe o negligentemente representado, sino de que un falso representante haya intervenido en su nombre en el juicio laboral en que se dictó la sentencia o laudo reclamado.

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;"

Por lo que respecta a la materia laboral, son muchos los casos en los que los quejosos reclaman las violaciones

relativas a la negativa de recibir pruebas o su ilegal desahogo por parte de la responsable.

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;"

Esta violación puede cometerse en las formas siguientes: "a) Que no se le haya notificado personalmente para que acuda ante la junta el día y hora señalados a absolver posiciones; b) Que no se le permita esto último a pesar de estar presente en la audiencia en que debe desahogarse la prueba; c) Que se le tenga por confeso de posiciones insidiosas o inútiles; d) Que se le tenga por confeso, no obstante que no se negó a contestar ni lo hizo en forma evasiva; e) Que se desconozca la personalidad del representante legal de una persona moral que con ese carácter se presentó a absolver posiciones".⁴¹

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;"

Lo que se decida en la resolución incidental puede ser impugnado en el amparo directo que se promueva en la sentencia o laudo.

⁴¹ PEREZ MIRAVETE, Rafael. *Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. Editorial Themis. México 1988. Pág. 534.*

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;"

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;"

Se deja en estado de indefensión a la parte perjudicada al no poder repreguntar a los testigos, interrogar a los peritos, objetar documentos privados o intervenir en el desahogo de una inspección.

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no puedan alegar sobre ellos;"

Esta hipótesis es similar a la anterior porque también se le priva de defensa al no poder alegar.

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;"

En particular, en materia laboral la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 848 establece que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones de las juntas.

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder."

Volviendo nuevamente a comentar respecto de la materia de trabajo, tenemos en el artículo 703 de la Ley Laboral que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria y deben ser resueltas en la misma etapa en que fueron opuestas, es decir, en la demanda y excepciones. Y, por lo que respecta al segundo aspecto de esta fracción el artículo 711 del ordenamiento citado dispone que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa del impedido, salvo disposición en contrario.

"XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

En resumen, las violaciones a las leyes del procedimiento citadas, sólo podrán reclamarse en la vía de

amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Violaciones cometidas en la sentencia definitiva o laudo.

Para ser más concretos, y en la búsqueda de una correcta orientación del presente trabajo, nos concretaremos a hablar de las violaciones cometidas en el laudo, por ser éste en buena parte, el motivo de nuestra investigación.

Las violaciones que con mayor frecuencia se alega que fueron cometidas en el pronunciamiento de los laudos, son en rigor de cuatro clases:

"a) Violaciones por misión cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas; b) Violaciones por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos por éstas; c) Violaciones por la indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio; d) Violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada."⁴²

⁴² *Idem.* Pág. 536.

Violaciones cometidas en las resoluciones que ponen fin al juicio.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio (materia de amparo indirecto hasta antes de las reformas de la Ley de Amparo de 1988), en la materia laboral, encontramos las que además de arbitrarias carecen de base legal alguna y dan por concluido un juicio, lo que puede suceder en dos casos:

"a) Cuando la demanda ha sido presentada por alguien que se ostenta como apoderado del trabajador y, opuesta por el demandado la excepción de falta de personalidad, la junta la declara procedente; b) Cuando el actor deja de promover durante seis meses y su promoción es necesaria para la continuación del procedimiento, por lo que a petición del demandado se le tiene por desistida de su acción conforme al artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo."⁴³

Requisitos de la demanda de amparo directo.

La demanda de amparo directo debe reunir tres clases de requisitos:

⁴³ *Idem.* Pag. 545.

A. Requisitos de forma

La demanda deberá de formularse por escrito. Además del original deben exhibirse copias de la demanda, una para la autoridad responsable para que obre en la carpeta falsa, una para cada una de las partes en el juicio de amparo y una para el Ministerio Público Federal.

B. Requisitos de contenido.

Están señalados en el artículo 166 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado,

ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

C. Requisitos de validez.

La firma o huella digital del quejoso, a reserva de que si alguien promueve a nombre de éste, es la firma del promovente la que debe legitimar la demanda de amparo.

Substanciación del juicio de amparo directo.

En primer lugar, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá examinar si es competente para conocer del juicio constitucional, de ser así, deberá analizar la demanda y si encontrare motivos manifiestos de improcedencia (presupuestos del artículo 73), la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Es oportuno comentar que ese acuerdo de desechamiento será dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal y podrá impugnarse por medio del recurso de reclamación (artículo 103 de la Ley de Amparo), del cual conocerá el Tribunal Colegiado en Pleno.

Volviendo al examen de la demanda, si no existiera causal de improcedencia alguna, pero se observarán irregularidades en el escrito, por no satisfacer los requisitos de contenido señalados en el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito prevendrá al promovente para que en un término que no exceda de cinco días subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Si el quejoso no cumpliera el requerimiento formulado, se le tendrá por no interpuesta la

demanda y se le comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encontrare motivo de improcedencia, estuviere correcta la demanda, o bien se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El Ministerio Público Federal podrá formular pedimento si así lo solicita requiriendo los autos para tal efecto, los cuales deberá devolver dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, y si no los devuelve al fenecer dicho plazo, el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

Ya admitida la demanda de amparo y formulado el pedimento del Ministerio Público Federal, en su caso, el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda (generalmente, en la práctica, este turno se realiza mediante sorteo), a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, pasando una copia del mismo a cada uno de los Magistrados. Tocante al aspecto anterior, cabe comentar que el Magistrado relator, a su vez, turnará los asuntos que le correspondan, a sus Secretarios

proyectistas, quienes los estudiarán y pondrán a consideración del mismo Magistrado el proyecto y conclusiones respectivas. La formulación del proyecto deberá estar única y exclusivamente basada en las constancias del expediente laboral y en las cuestiones expresadas por el quejoso en la demanda de amparo.

El auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. (artículo 184 de la Ley de Amparo)

Para hacer del conocimiento de las partes que el asunto está próximo a resolverse, los Magistrados listarán los negocios en lugar visible, con tres días de anticipación, cuando menos, y se resolverán en su orden, en sesión privada. Los proyectos aplazados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, dicho aplazamiento no podrá ocurrir más de una vez. (artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Si el proyecto del Magistrado relator fuese aprobado sin adiciones ni reformas por unanimidad de votos, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará, según el artículo 188 de la Ley de Amparo, dentro de los cinco días siguientes. Si no

fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los Magistrados de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Es procedente decir que los términos que señalan las leyes relativas a la materia, respecto de la substanciación de los juicios de amparo, varían en la práctica y con mucha frecuencia se prolongan, teniendo como justificación la carga de trabajo de los tribunales.

Volviendo al tema, concluida la sesión, el secretario de acuerdos del Tribunal Colegiado, procederá a exhibir en un sitio visible la lista de los asuntos fallados y el sentido de la resolución dictada en cada uno de ellos, dicha lista deberá estar firmada por el citado funcionario.

Lo dejamos al final, no porque sea menos importante pero sí menos común, el conocimiento de los juicios de amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual puede ejercitar la facultad de atracción a que se refiere el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional que dice: "V. ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal

Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia, se avocará al conocimiento del amparo directo respectivo, se estará al procedimiento que la Ley de Amparo señala en los artículos 182, 185, 186, 187, 189, 190 y 191, el cual, aun con sus particularidades, es muy similar al que siguen los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.6 Resoluciones de Amparo.

En amparo tenemos dos tipos de resoluciones, que a saber son:

1. Los autos, que resuelven las cuestiones incidentales, como es el caso del incidente de suspensión, resolución ésta que desde el punto de vista de la doctrina, en particular del Maestro Burgoa, es incorrecta esa denominación, pues debería llamársele sentencia interlocutoria por resolver un incidente, aduciendo lo siguiente: "... no estamos de acuerdo con la conclusión que se entreve a través de la Ley de Amparo, puesto que aquellas resoluciones que indebidamente consideran el Código Federal de Procedimientos Civiles y este último

ordenamiento como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven."⁴⁴

2. Las sentencias definitivas, término que se utiliza para identificar a aquellas que resuelven las cuestiones de fondo o sobreseen el juicio.

Las sentencias en el juicio de amparo no tienen diferencias fundamentales con respecto a las sentencias que se pronuncian en cualquier otro tipo de juicio; sin embargo, aquellas tienen el carácter extraordinario que reviste al juicio de garantías y por tanto, en contra de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

El Maestro Octavio A. Hernández define a la sentencia de amparo de la siguiente manera: "La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del orden de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* Pág. 524.

sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea."⁴⁵

Las sentencias de los juicios de amparo están reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 76 al 81 de la Ley de Amparo.

Tipos de sentencias definitivas.

a) Sentencias que sobreseen. Son aquellas que ponen fin al juicio de amparo sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, atendiendo a su naturaleza jurídica, las sentencias que sobreseen tienen las siguientes características:

"-Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

⁴⁵ HERNANDEZ, Octavio A. *Op cit.* Pág. 292.

-Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

-Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda."⁴⁶

b) Sentencias que niegan el amparo. Entendiéndose que son aquellas que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

De acuerdo a su naturaleza jurídica tienen las siguientes características:

"-Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

⁴⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro D. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 337.

-Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

-Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

-Carece de ejecución, y por tanto la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas."⁴⁷

c) Sentencias que conceden el amparo. Las podemos definir como aquellas que resuelven la cuestión principal puesta a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable. Teniendo por objeto lo que el artículo 80 de la Ley de Amparo dice:

"Art. 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que

⁴⁷ *Idem.* Pp. 337 y 338.

obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

También las sentencias que conceden el amparo poseen características que su propia naturaleza jurídica les proporciona, y son las siguientes:

“-Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

-Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será, obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

-Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.”⁴⁸

⁴⁸ *Idem.* Pág. 338.

Requisitos de las sentencias de amparo.

A. Requisitos de forma. Por lo que respecta a este punto, la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban reunir las sentencias de amparo, y aun cuando se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimiento Civiles, éste tampoco formula dicha exigencia.

La realidad es que la sentencia de amparo, al igual que la del derecho común se divide en tres partes, las cuales conocemos con las siguientes denominaciones: resultandos, considerando, resolutivos.

Los apartados señalados, se identifican en su orden a cada una de las fracciones que integran el artículo 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicen en el juicio de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

La parte relativa a los resultandos, "contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes."⁴⁹

Los considerandos, que constituyen "los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley."⁵⁰

De principio el órgano de control constitucional analizará si existen o no causas de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, ya sea que se hayan propuesto por la autoridad responsable o por el tercero perjudicado o el juzgador las haya advertido de oficio. De ser así, procederá a

⁴⁹ BURGCA ORIHUELA. Ignacio. *Op cit.* Pág. 526.

⁵⁰ *Ibidem.*

sobreser el juicio expresando los fundamentos legales en que se apoye para resolver en ese sentido, tal como lo ordena el citado artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

En el caso contrario de que no existieran causas de improcedencia y sobreseimiento, el juzgador de amparo se avocará al examen de fondo de la controversia constitucional, estudiando los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, analizando las pruebas aportadas al juicio, expresando en forma clara y precisa los razonamientos que apoyados en la ley y en los criterios jurisprudenciales aplicables lo condujeron a resolver en tal o cual sentido.

Por último, los puntos resolutivos que son "propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a éste el carácter de acto autoritario, ya que en ella se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico jurídica de la decisión judicial, que ... se precisa en las proposiciones resolutivas."⁶¹

⁶¹ *Idem.* Pp. 528 y 529.

Así pues, los puntos resolutivos deben especificar con claridad los actos por los que se sobresea, se conceda o se niegue la protección constitucional, debiendo ser congruentes con las consideraciones de la sentencia.

B. Requisitos de fondo. Se pueden clasificar en cuatro, mismos que a continuación se enuncian:

a) Requisito de congruencia. Se concibe como aquella obligación de dictar la sentencia conforme a lo alegado y probado por las partes.

b) Requisito de precisión y claridad. Traducido este requisito en la necesidad de que lo expresado en las sentencias sea fácil de comprender y además exacto. Así lo prevé el artículo 77 en sus fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

c) Requisito de fundamentación y motivación. La decisión que se tome en la sentencia independientemente del sentido en que se dicte, se debe apoyar en bases legales, según la fracción II del artículo 77 citado, y además debe cumplir con lo señalado por los numerales 14 y 16 constitucionales.

d) Requisito de exhaustividad. Es la obligación de resolver todo lo reclamado por el quejoso. Aplicado

supletoriamente el artículo 352 del Código Federal de Procedimiento Civiles que establece:

"Art. 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

Principios que rigen las sentencias de amparo.

El pronunciamiento de las sentencias de amparo se rige por ciertos principios, que a saber son:

1. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias. Este principio, como ya sabemos esta contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que dice:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

A este respecto el distinguido Jurista Juventino V. Castro, menciona dos aspectos: El primero relativo a los efectos de las sentencias estimatorias tratándose de actos reclamados no

legislativos, que en esencia se refieren al derecho de amparo cuando se trata de "un acto concreto proveniente de autoridades judiciales o administrativas, que impugne específicamente un quejoso, y que sólo aprovecha a él y no a ninguna otra persona, pero que a través de precedentes jurisprudenciales pueden llegar a constituir normas generales obligatorias para todas las autoridades judiciales, bajo nuestro sistema, que se enfrentan a casos idénticos o similares a aquel que prevé la jurisprudencia."⁵²

El segundo aspecto, referente a la generalidad de los efectos de las sentencias estimatorias tratándose de actos legislativos, que en esencia alude a los casos de amparo contra leyes, es decir, contra actos legislativos reputados como inconstitucionales, ya sea por la sola entrada en vigor de una ley o con motivo del primer acto de su aplicación por una autoridad. En este caso el principio de relatividad de las sentencias, lo que produce al conceder el amparo "es que la ley no es válida para el quejoso en el amparo, pero que si es válido, para todos aquellos que no hayan podido obtener una sentencia favorable, por no haberla impugnado en tiempo. En otras palabras, que la ley ha dejado de tener el carácter de

⁵² CASTRO, Juvenio V. *El Sistema del Derecho de Amparo*. 2a. ed. Editorial Porrúa. S.A. México 1992. Pág. 264.

general e impersonal."⁵³

Por lo que respecta a los demás aspectos de este principio en comento, nos remitimos a lo ya expuesto en la parte relativa a los principios del juicio de amparo.

2. Principio de estricto derecho. Este principio obliga al juzgador de amparo, llámese juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, a analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin formular ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que el quejoso no haya formulado al ejercitar la acción de amparo.

Tal principio gobierna el pronunciamiento de las sentencias de amparo que se refieren a juicios civiles; en juicios administrativos, siempre y cuando los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte; en juicios laborales cuando el quejoso no sea el trabajador; y en juicios agrarios si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario.

⁵³ *Ibidem.*

De este principio, al igual que el anterior, hemos hecho referencia con anterioridad, y en obvio de repeticiones nos remitimos a lo ya expuesto.

3. Principio de suplencia de la queja deficiente. En los casos que no proceda el principio de estricto derecho, el órgano de control constitucional posee la facultad u obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la parte quejosa en su demanda de garantías, o en el recurso de que se trate. Este principio, como ya lo dijimos, está previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que expone en sus seis fracciones los casos en que procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, según corresponda.

En realidad las fracciones que para nosotros representan de mayor interés son las que se refieren a la materia laboral, por ser ésta, en buena parte, tema del presente trabajo, dichas fracciones a las cuales ya hicimos referencia cuando hablamos de los principios del juicio de amparo y más específicamente en lo relativo a las excepciones al principio de estricto derecho.

4. Principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo. Este principio establece la regla que deben observar los juzgadores de amparo, la cual se traduce en

la imposibilidad jurídica de apreciar pruebas que no hayan sido rendidas durante la instancia o procedimiento que dio origen al acto reclamado.

A este respecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto".

Por último, para concluir este punto relativo a las resoluciones de amparo, hablaremos de una breve cuestión que desde nuestro punto de vista está perdiendo una relativa vigencia, es la imposición de multas en los casos que prevé el artículo 81 de la Ley de Amparo que reza:

"Art. 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Consideramos que quizá, por el desuso en que ha caído esta medida, son cada vez más frecuentes los abusos en la utilización indebida del instrumento de control constitucional.

CAPITULO IV

CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

El problema del incumplimiento de ejecutorias de amparo, se nos presenta siempre con aquellas que conceden la protección constitucional, pues tal concesión se traduce en una condena a la autoridad responsable para que repare el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En el tema a estudio, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, tiene la obligación de remitir testimonio de la ejecutoria a la Junta responsable a fin de que le de debido cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicho testimonio, previniéndole que inmediato a su cumplimiento informe del mismo, salvo que por la naturaleza del acto, se requiera de más tiempo, deberá informar al Tribunal Colegiado que está en vías de cumplir. Es decir, si lo único que tiene que hacer la Junta responsable es dictar un nuevo laudo, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la ejecutoria, pero si lo que la ejecutoria ordena es que se reponga el procedimiento y se dicte

un nuevo laudo, es obvio que requerirá de mayor tiempo para ello, y así lo deberá informar.

Ahora bien, los casos de incumplimiento que planteamos a continuación, algunos, previstos por la Ley de Amparo, y otros, que aun cuando ninguna ley los estima como tales, nosotros nos permitimos considerarlos, a todos, como verdaderos casos de incumplimiento porque creemos que no basta para tener por cumplida una ejecutoria el simple hecho de que la autoridad responsable deje sin efecto el acto reclamado y pronuncie uno nuevo, si éste no restablece "totalmente" al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. Además de que en cualquiera de los casos que exponremos, se está retardando la declaración de un derecho y su subsecuente ejecución.

IV.1 Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Nos encontramos ante un caso en el que bien se pudo concluir el conflicto laboral, pero por causas imputables a la autoridad responsable no fue posible, en virtud de que incurrió en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

En el primer supuesto, la autoridad responsable incurrirá en exceso de ejecución cuando se extralimite,

otorgando con demasía al quejoso lo que le corresponde para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o bien, cuando a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altere la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo a esta última nuevos elementos.

En el segundo supuesto, si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a la restitución o restablecimiento del pleno goce de la garantía violada, siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de esos actos se hayan desempeñado, nos encontramos ante defecto en el cumplimiento de una ejecutoria.

En un laudo que se pronunció en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la determinación del defecto o exceso de ejecución es una cuestión que está estrechamente vinculada con la delimitación del alcance decisorio de la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal.

Por el contrario, cuando exista un laudo en cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, y aquel se desvincula con la delimitación del alcance decisorio de ésta, entonces nos encontramos ante la presencia de un acto nuevo.

En el sentido de las consideraciones anteriores se pronunció la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO VINCULATORIAS (QUEJA Y AMPARO).

Las ejecutorias que dicte la Suprema Corte de Justicia en amparos interpuestos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las que se ordene que se dicten nuevos laudos, pueden ser vinculatorias total o parcialmente de éstos. Si las ejecutorias marcan los puntos resolutivos y los fundamentos que debe tener el nuevo laudo, hay vinculación total de éste a la ejecutoria. Si la ejecutoria de amparo da puntos y fundamentos parciales, bien sea porque remueva impedimentos o dilatorias para el laudo da reenvío entre al fondo del negocio y las Juntas lo resuelvan ejercitando la plenitud de jurisdicción, entonces el segundo laudo estará parcialmente vinculado con la ejecutoria. Por último, cuando la Junta responsable omitió el examen de pruebas o la calificación de las mismas y el amparo se concede exclusivamente para que se dicte nuevo laudo reparando esa violación, entonces ese nuevo laudo estará desvinculado totalmente de la ejecutoria en cuanto al fondo substancial del negocio. Tanto en la desvinculación total, como en la parcial en los puntos no vinculados, la Junta responsable, al dictar el segundo laudo, goza de plena jurisdicción y por consecuencia las violaciones que en él se cometan no serán de desobediencia de la ejecutoria de amparo, sino que serán actos autónomos de lo

juzgado por la ejecutoria y, por tanto, impugnables mediante un nuevo amparo. Pero si la Junta responsable, al dictar el segundo laudo no acata la vinculación determinada por la ejecutoria y da más o menos de lo que en la propia ejecutoria se ordenó, entonces se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, por haber incurrido dicha autoridad en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, y, en tal evento, el remedio ee haya en la queja y no en el amparo que sería improcedente". Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XVI, página 114.

"QUEJA, MATERIA AJENA AL RECURSO DE. No cabe la posibilidad jurídica de impugnar en un recurso de queja las determinaciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en uso de su eoberanía jurisdiccional, ei dichas determinaciones no son resultado del respectivo cumplimiento de una sentencia de amparo, ya que sólo puede haber exceso o defecto de ejecución, en aquello que se ordena ejecutar, cumplir o acatar, pero no en las materias que resultan ajenas a los lineamientos de la ejecutoria por complimentar, en los términos de lo señalado por el artículo 95 fracción IX de la Ley de Amparo". Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Quinta Parte, Volumen 103-108, página 83.

Ahora bien, como se pudo observar, en los casos de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo lo que procede es el recurso de queja que prevé la Ley de Amparo en el artículo 95, fracción IX que dice:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Del contenido de la fracción transcrita se advierte que el recurso en comento se interpondrá ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que haya pronunciado la sentencia de amparo que no se ejecutó en sus términos.

Ya colocándonos en las resoluciones que se pronuncian en los recursos de queja, encontramos que tratándose de ejecución excesiva, la decisión del Tribunal Colegiado será en el sentido de declarar fundado el recurso, invalidando los actos de la autoridad responsable que haya significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trata, obligando a acatar éste en sus precisos términos.

En el caso contrario, tratándose de ejecución defectuosa, la decisión del Tribunal Colegiado será en el sentido de declarar fundado el recurso, obligando a la autoridad responsable a realizar los actos omitidos para dar cabal ejecución al fallo constitucional incumplido.

De cualquier manera que el Tribunal Colegiado se pronuncie en el caso de que se declarara fundado el recurso de queja, la autoridad responsable estará obligada a pronunciar un nuevo laudo, y esto implica más tiempo para concluir definitivamente la controversia laboral.

IV.2 Incumplimiento por violaciones procesales.

Ya con anterioridad nos referimos a las violaciones al procedimiento que prevén las fracciones I a XI del artículo 159 de la Ley de Amparo. Pues bien, cuando una ejecutoria de amparo ordena en sus considerandos dejar insubsistente el laudo reclamado y, verbigracia, reponer el procedimiento para el efecto de que admita y desahogue una prueba confesional, la Junta lo hace, pero ilegalmente desecha determinadas posiciones, esto constituirá una nueva y diversa violación al procedimiento, en el entendido de que en este caso, el acto influye en el resultado del fallo; así las cosas, se da nacimiento a un acto nuevo, reclamable por tanto, mediante un nuevo amparo directo.

Ahora bien, acto nuevo, como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es una nueva causa o motivo, independientemente del sentido de afectación; es decir, que los actos que realiza la Junta responsable, cuando aparentemente cumplimenta una ejecutoria, no fueron materia de la controversia constitucional.

Por otra parte, basándome en mi corta experiencia como integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, y en una visita que realice a los demás Tribunales Colegiados Laborales del Primer Circuito, pude constatar a través de sus funcionarios, que la mayoría de los asuntos que resuelven en amparo directo son por violaciones procesales que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, circunstancia que cuando procede, provoca la concesión del amparo para que se deje insubsistente el laudo reclamado, se reponga el procedimiento y se dicte otro laudo.

El problema estriba en que cuando la Junta responsable repone el procedimiento, como en el ejemplo que citamos, vuelve a incurrir en el tipo de violaciones que son impugnables a través de amparo directo, y así sucesivamente y de modo inconcebible nos encontramos en un sólo expediente laboral,

cuatro o cinco laudos, lo que significa mucho tiempo para concluir definitivamente un conflicto laboral.

Un caso similar y con una posible solución al problema, plantea la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XX, página 73, que dice: "EJECUTORIAS, INEJECUCION DE LAS. Si la Junta pronunció un laudo contra el cual se interpuso amparo y la Suprema Corte en sentencia ejecutoria concedió la protección solicitada y en cumplimiento de dicha ejecutoria la responsable dictó nuevo laudo, y contra este segundo laudo, el demandante interpuso amparo nuevamente, otorgándole la Suprema Corte otra vez la protección de la justicia federal y la responsable, pretendiendo cumplir con esta última ejecutoria, dictó un tercer laudo en el que incurrió de nuevo en las mismas violaciones reclamadas anteriormente, resulta que la Junta no ha dado cumplimiento a ninguna de las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte y en consecuencia es un patente caso de incumplimiento de ambas ejecutorias y por lo tanto, sólo cabe la aplicación de los artículos 107 y 108 de la Ley de Amparo, por estar el caso comprendido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y consecuentemente, cabe que se turne el expediente del incidente de inejecución de sentencia al Pleno de esta Suprema Corte para que resuelva lo que estime procedente."

IV.3 Incumplimiento por falta u omisión total en la ejecución de la sentencia de amparo.

De sobra sabemos que la ejecutoria que concede el amparo tiene como fin restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o en su caso, respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma garantía exija.

Pues bien, en esta hipótesis, no se cumple en lo absoluto con el objeto de la ejecutoria que concede el amparo, debido a que la Junta responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos, eludiendo la sentencia constitucional como si ésta no existiera. Lo que redundaría evidentemente en perjuicio del quejoso.

A este respecto consideramos oportuno citar la tesis jurisprudencial número 140, consultable en las páginas 178 y 179 del Informe de 1989 rendido por su Presidente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Tercera Sala, que dice: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO." En los incidentes de inejecución de sentencia el

estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecutorias parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja".

De la tesis transcrita se infiere que el medio de impugnar este proceder de la Junta responsable es el incidente de inejecución de sentencia de amparo que prevé el artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que señala que si a pesar de los requerimientos que el Tribunal Colegiado de Circuito haya formulado a la Junta responsable, éste no obedeciera la ejecutoria, dicho Tribunal remitirá de oficio el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dejando copias certificadas de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar un exacto y debido cumplimiento, esto, conforme al artículo 111 de la Ley citada.

Como se puede apreciar la autoridad de amparo está facultada para que de oficio inicie la tramitación del incidente de inejecución, circunstancia distinta al caso de repetición del acto reclamado, que más adelante comentaremos, en el que el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado se promoverá por la parte interesada, lo que no se explica es por qué no se faculta a la autoridad de amparo para denunciar de oficio ésta última si en ambos casos se trata de salvaguardar el interés público con el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y la autoridad de amparo tiene la obligación de practicar las diligencias que juzgue necesarias para que no se burlen sus fallos.

En cuanto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 111 de la Ley de Amparo, nos referiremos en el siguiente punto de este capítulo.

IV.4 Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal. En otras palabras, para que exista la repetición del acto reclamado, el

acto posterior que emita la autoridad responsable, debe ser un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado.

Lo anterior lo podemos ilustrar con la tesis jurisprudencial número 72, visible en la página 33, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada."

El artículo 108 de la Ley de Amparo señala que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante el Tribunal Colegiado que conoció del amparo, el cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a

la Junta responsable, así como a los terceros, para que expongan, lo que a su derecho convenga. La resolución del Tribunal Colegiado deberá pronunciarse dentro de un término de quince días, si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, dicho Tribunal Colegiado remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte; si por el contrario, la resolución declara que no existe dicha repetición, el quejoso deberá manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, a efecto de que se envíen los autos al mencionado Alto Tribunal. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Tanto en el caso de repetición del acto reclamado, como en el de falta u omisión total de cumplimiento de la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede separada de su cargo inmediatamente y la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Más aun, con el afán de que se de debido cumplimiento a las ejecutorias de amparo, la Ley Reglamentaria, introduce la figura del cumplimiento forzoso, a que alude el artículo 111 al

indicar que sin perjuicio de lo señalado, en los dos párrafos precedentes, el Tribunal Colegiado, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas comisionará al secretario o actuario del propio Tribunal para que de cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, incluso el mismo Magistrado que el Tribunal Colegiado de Circuito designe, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Colegiado solicitará por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Sin embargo, el propio artículo 111 señala excepciones a lo anterior, porque esto no operará en los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata y aquellos en los que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley. Pero en el caso de la materia laboral, lo que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, normalmente ordenan en sus ejecutorias que conceden el amparo, es volver a dictar un nuevo laudo, supuesto que se adecua perfectamente a la excepción citada en virtud de que el Tribunal Colegiado no puede sustituirse en sus funciones a la

Junta, por ser esta última un órgano jurisdiccional y aquel un órgano de control constitucional.

Tenemos aquí, desde nuestro particular punto de vista una cuestión realmente importante, porque como lo expresamos, el cumplimiento forzoso a que se refiere el artículo 111 citado, no es aplicable en la materia laboral, consecuentemente estimamos que sólo será aplicable, en lo conducente, el artículo 105 de la Ley de Amparo para el caso de inejecución; y, el artículo 108 para el caso de repetición del acto reclamado. Y como ya se dijo anteriormente, para ambos casos es aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional que reza:

"Art. 107 ... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

IV.5 Incumplimiento por obscuridad o ambigüedad en los efectos para los que se concede el amparo.

Como sabemos, casi por regla general, los tribunales de amparo conceden la protección constitucional "para efectos", es decir, al emitir su última consideración el juzgador de amparo dice, verbigracia: "En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder a Manuel Galván Montoya el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados "para el efecto" de que la Junta, dejando insubsistente el laudo reclamado, dicte

otro en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y atendiendo a la litis planteada, fije a quién correspondió la carga probatoria y, realizando el análisis y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas por las partes, resuelva la litis como en derecho corresponda; todo ello, fundando y motivando debidamente su determinación." Amparo Directo 1643/98. Manuel Galván Montoya. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta costumbre de los tribunales de amparo ha sido muy criticada tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por los abogados postulantes porque, según argumentan, "el amparo se debe conceder de plano, porque la especificación de los efectos con frecuencia suele ser confusa".

La realidad es que los tribunales de amparo han optado por señalar "los efectos para los que conceden la protección federal", con la pretensión de que sus ejecutorias sean más precisas, y por tanto su cumplimiento sea más exacto. Sin embargo, debe admitirse que en ocasiones también los juzgadores de amparo incurren en obscuridad o ambigüedad en las ejecutorias, algunas veces por culpa de una mala o muy rebuscada redacción que hace ininteligible el efecto o los efectos para los que se concede el amparo, otras veces, quizá por la baja

calidad de sus ejecutorias, cuestión que como lo dice el Maestro Ignacio Burgoa "obedece a dos factores negativos, a saber, la desorbitada proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito con la consiguiente merma de la competencia de la Suprema Corte y la baja calidad intelectual, académica y cívica de varios de sus miembros componentes".⁶⁴

Lo cierto es que con lo anterior se abre la posibilidad de que la Junta responsable se conduzca y resuelva de modo distinto a lo que el juzgador de amparo pretendía en realidad, pretensión que no es posible distinguir en virtud de la ambigüedad y obscuridad impresas en su ejecutoria.

En resumen, lo que provoca esta circunstancia es que la parte quejosa no quede satisfecha con lo que la Junta responsable resuelve, procediendo en consecuencia, a promover un nuevo juicio de garantías, lo que objetivamente redundará en mayor tiempo para resarcir al quejoso de la violación a sus garantías y luego, concluir en definitiva el conflicto laboral.

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal*. Editorial Porrúa. S.A. México 1992. Pág. 5.

IV.6 Incumplimiento por causas no imputables a la autoridad responsable.

La Junta responsable puede encontrarse ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria, sin causas imputables a ella misma, en los siguientes casos:

El primer caso lo encontramos cuando el Tribunal Colegiado dicta su ejecutoria, por ejemplo, el 1° de febrero de 1996, pero no es sino hasta quince días después cuando remite el testimonio de la resolución a la Junta responsable, y ante esta última autoridad se celebra convenio entre las partes justamente un día antes de recibir la ejecutoria que concede el amparo, en el convenio la parte actora se da por pagada de todas sus pretensiones y se desiste del amparo interpuesto por ella, pidiendo a su vez a la autoridad responsable que informe al Tribunal Colegiado de tal desistimiento. La Junta actúa en consecuencia e informa al Colegiado solicitando el sobreseimiento del juicio de garantías, y en ese momento el Tribunal Colegiado remite el testimonio de la ejecutoria en el que se ordena se le de cabal y debido cumplimiento y además que se le informe de ello; la Junta no podrá cumplir como se le solicita y se limitará sólo a reiterar que las partes llegaron a un arreglo y que la materia de la controversia dejó de existir.

El segundo caso lo encontramos en el siguiente ejemplo y en casos análogos, cuando una ejecutoria ordena que sea reinstalado en su puesto un trabajador y éste fallece luego de haberse dictado la ejecutoria, la Junta responsable estará imposibilitada jurídica y materialmente para dar total cumplimiento a la ejecutoria pues aun cuando condene al pago de las prestaciones inherentes a la reinstalación a quien probara tener derecho, la reinstalación no podrá llevarse a cabo, luego entonces, la ejecutoria no podrá quedar literalmente cumplida.

IV.7 Consecuencias del incumplimiento.

El incumplimiento de los fallos pronunciados en los juicios de amparo implica el riesgo de hacer nugatorias las prescripciones de la Constitución como Ley Fundamental, vulnerando el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se sustenta nuestro régimen jurídico constitucional.

El incumplimiento produce que no se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La demora, ya en la declaración de un derecho, ya en la ejecución del mismo, lesiona los intereses humanos puestos en

juego. Consecuencia ésta que se contrapone con la celeridad, principio y característica del derecho laboral, que implica que la declaración del derecho y sobre todo, su ejecución deben ser realizados siempre con prontitud, porque en ellas reside el secreto de mantener la paz social y la integridad de las situaciones jurídico materiales de cada individuo.

El incumplimiento provoca la promoción de nuevos amparos porque al apartarse de los lineamientos de la ejecutoria se motiva el nacimiento de una nueva controversia, materia de un nuevo juicio de garantías.

La excesiva, y de cierto modo innecesaria carga de trabajo tanto para los tribunales de amparo como para las propias juntas de conciliación y arbitraje.

IV.8 Sugerencias.

Es realmente difícil poder emitir una sugerencia que ponga un alto o que por lo menos frene en buena medida el incumplimiento de las ejecutorias de amparo en materia laboral, pues como hemos visto a lo largo de este capítulo, el tema es por demás complicado, creemos que el problema reside en el factor humano que incansablemente procede contrario a lo establecido por las normas legales. En materia laboral, la ley

respectiva tiene elementos y preceptos necesarios para llevar a cabo un buen juicio y en los términos prudentes para no afectar en exceso los intereses de las partes, pero desgraciadamente y quizá por la flexibilidad de la misma ley, es que el factor humano, llámese juzgador, llámese abogado postulante, se encarga de desvirtuar el propósito de la ley.

Por otra parte, ya en los juicios de amparo, la ley relativa también señala términos y procedimientos más estrictos, inclusive tiene un precepto que señala que cuando se advierta que se promovió un juicio con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes una multa; además la Ley de Amparo contiene un título completo relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo, en el que habla de las sanciones aplicables a los funcionarios que conozcan del juicio de amparo, a las autoridades responsables y a los quejosos; sin embargo, en la práctica se observa que pocas veces se aplican sanciones y no dudamos que haya casos que sí lo ameriten.

Ahora bien, nuestra sugerencia consistiría en que la Ley Laboral, sin perder su esencia de justicia social que la caracteriza, fuera un poco más estricta para quienes hacen abuso

de ella promoviendo ociosa y deliberadamente para hacer caer en errores y retardos a las autoridades.

Y en cuanto al instrumento de control constitucional, pensamos que es necesario que efectivamente se apliquen las sanciones correspondientes tanto a los juzgadores de amparo como a las juntas de conciliación y arbitraje, en los casos en que incurran en el delito de abuso de autoridad, cuando haya falta de cumplimiento a las ejecutorias por causas imputables a ellas; y en el delito que atenta contra la administración de justicia cuando se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Y, por lo que respecta a los quejosos, consideramos que en los casos que lo amerite, se deben aplicar las multas a que se hagan acreedores cuando promuevan juicios de amparo con un propósito negativamente deliberado.

Por último, consideramos también importante que los Tribunales Colegiados al pronunciar sus ejecutorias sean lo suficientemente claras al expresar los puntos para los que conceden el amparo, sin que esto implique que se sustituya en sus funciones a las autoridades responsables, sino simple y llanamente que si al estudiar el asunto se advierte cuáles fueron las violaciones cometidas y los actos que se deben llevar a cabo para subsanar las mismas, lo procedente sería que así lo expusieran los tribunales de amparo y no sólo declarar que el laudo es violatorio de garantías; esto, con el fin de dar menos

posibilidades a que las Juntas responsables cometan nuevas violaciones que sean susceptibles de combatirse mediante un nuevo amparo.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- Los principios del derecho laboral son principios de justicia social que operan como normas jurídicas que buscan el equilibrio en las relaciones entre patrones y trabajadores, otorgando además, protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales de la producción, y como persona humana.

SEGUNDA.- Por medio del principio de economía procesal se pretende que los conflictos laborales sometidos a la actividad jurisdiccional se resuelvan en el menor tiempo posible, principio que evidentemente no se practica, prueba de ello es el prolongado tiempo que se ocupa para concluir en definitiva un juicio laboral.

TERCERA.- La Doctrina ubica a los principios del derecho laboral como garantías para los trabajadores; la costumbre por su parte aporta principios cuando mejora las condiciones laborales establecidas en beneficio de la clase trabajadora; y, la jurisprudencia aporta el principio de lo justo en la interpretación de las leyes laborales o como integradoras de las lagunas de la ley.

CUARTA.- Por medio del procedimiento laboral ordinario se dirimen las controversias entre trabajadores y patrones.

QUINTA.- Con la presentación de la demanda laboral se pone en marcha al órgano jurisdiccional; la conciliación pretende terminar con el conflicto laboral para evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado; en la etapa de demanda y excepciones se establece la litis; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes demuestran el origen de sus afirmaciones aportando las pruebas necesarias; con los alegatos las partes pretenden evidenciar que la justicia está de su lado; y, con la resolución se pone fin al juicio laboral.

SEXTA.- Existen tres clases de resoluciones laborales: los acuerdos, las resoluciones interlocutorias y los laudos, estos últimos son los que deciden sobre el fondo del conflicto y son materia de los amparos directos laborales.

SEPTIMA.- El juicio de amparo persigue desde su creación el respeto a las garantías individuales y hasta nuestros días es un medio de control constitucional.

OCTAVA.- El juicio de amparo tiene como bases constitucionales los artículos 103 y 107, el primero de ellos

señala cuáles actos son materia de amparo, y el segundo establece los principios procedimentales y formas del orden jurídico para resolver las controversias que se susciten por tales actos.

NOVENA.- De acuerdo a las disposiciones establecidas por la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existen dos tipos de amparos: el amparo indirecto y el amparo directo.

DECIMA.- El amparo indirecto se interpondrá ante el juez de Distrito y su procedencia está prevista por el artículo 107 constitucional, fracción VII, y reglamentada por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

DECIMO PRIMERA.- Del amparo directo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y en casos excepcionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su procedencia está prevista por el artículo 107 constitucional, fracción V, y reglamentada por el numeral 158 de la Ley de Amparo.

DECIMO SEGUNDA.- Los laudos que se dictan en materia laboral serán materia de amparo directo, ya sea por violaciones cometidas durante el procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, o por violaciones

cometidas en el mismo laudo, o por violaciones cometidas en las resoluciones que ponen fin al juicio.

DECIMO TERCERA.- Las sentencias definitivas que se dictan en amparo pueden ser de tres clases: a) sentencias que sobreseen el juicio de garantías, b) sentencias que niegan el amparo, y c) sentencias que conceden el amparo.

DECIMO CUARTA.- Las sentencias que conceden el amparo imponen a la Junta responsable la obligación de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, se impone a la Junta responsable la obligación de actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

DECIMO QUINTA.- El desacato parcial o total de una ejecutoria en materia de trabajo que concede el amparo, por parte de la Junta responsable, trae como consecuencia la figura de incumplimiento de las ejecutorias de amparo laboral, y por ende, una contravención a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

DECIMO SEXTA.- Siendo que los derechos laborales son del orden social, y por tanto requieren de su conservación, o en su defecto, de su restitución inmediata, el incumplimiento de las ejecutorias laborales va en contra de esta premisa pues prolonga en exceso un conflicto laboral, en perjuicio de las partes.

DECIMO SEPTIMA.- El incumplimiento de las ejecutorias de amparo directo en materia laboral, y en cualquier otra materia da como producto la posibilidad de la promoción de nuevos amparo.

DECIMO OCTAVA.- Es indispensable que las normas del derecho laboral sean más estrictas, en cuanto se aprecie una conducta que pretenda retardar el juicio laboral en forma ociosa y deliberada. Igualmente indispensable es que se apliquen efectivamente las sanciones que la Ley de Amparo prevé para los casos en que las autoridades de amparo, las autoridades responsables y los quejosos, incurran en responsabilidades.

BIBLIOGRAFIA .

1. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed. Editorial Trillas, S.A. México 1989.
2. BORREL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. 5a. ed. Editorial Pac. México 1994.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
5. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A. 1992.
6. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 8a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
7. CASTRO ZAVALA, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo IV Laboral. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975.

8. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo I. 9a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
10. DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
11. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
12. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 13a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
13. ESQUINCA MUNOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
14. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 46a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
15. GONGORA PIMENTEL, Genaro D. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

16. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
17. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
18. NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
19. PEREZ MIRAVETE, Rafael. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. Editorial Themis. México 1988.
20. SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. Editorial Themis. México 1988.
21. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. 4a. ed. Editorial Trillas, S.A. México 1995.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

OTRAS FUENTES.

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
2. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
3. GACETA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
4. INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
5. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. 9a. ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1995.
6. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

7. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 21a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

8. TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 66a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

9. DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1993.

10. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

11. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Editorial Francisco Saeix, S.A. Barcelona, España 1985.